



REGLAMENTO ÚNICO DISCIPLINARIO

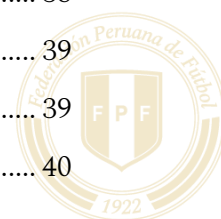
ÍNDICE

TÉRMINOS.....	5
TÍTULO I. GENERALIDADES.....	7
Artículo 1. Objeto	7
Artículo 2. Ámbito de aplicación material	7
Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo.....	7
Artículo 4. Ámbito de aplicación temporal.....	8
Artículo 5. Otras Normas y Principios Aplicables	8
Artículo 6. Órdenes.....	9
Artículo 7. Responsabilidad	10
Artículo 8. Decisiones arbitrales.....	10
Artículo 9. Potestad disciplinaria.....	11
Artículo 10. Responsabilidad disciplinaria.....	11
Artículo 11. Prescripción de las infracciones.....	11
Artículo 12. Deber de Denunciar.....	12
Artículo 13. Obligación de colaborar.....	12
TÍTULO II: INFRACCIONES.....	13
Artículo 14. Concepto.....	13
CAPÍTULO 1: INFRACCIONES A LOS PRINCIPIOS DE CONDUCTA.....	13
Artículo 15. Principios de Conducta.....	13
CAPÍTULO 2: INFRACCIONES EN PARTIDOS O COMPETICIONES.....	14
Artículo 16. Orden y Seguridad en los Partidos.....	14
Artículo 17. Conducta incorrecta de jugadores y los oficiales	16
Artículo 18. Alineación indebida.....	18
Artículo 19. Discriminación y agresiones racistas	19
Artículo 20. Partido no disputado, suspensión definitiva de un partido por conducta atribuible a un club y no presentación a la hora determinada.....	22



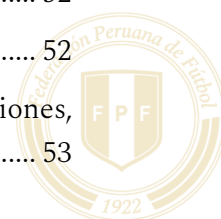


Artículo 21.	Amenazas, coacción o extorsión.....	23
Artículo 22.	Dopaje	23
Artículo 23.	Manipulación de Partidos o Competiciones.....	24
CAPÍTULO 3. OTRAS INFRACCIONES		25
Artículo 24.	Incumplimiento de decisiones	25
Artículo 25.	Falsificación de documentos.....	27
Artículo 26.	Transmisión de partidos oficiales	28
TÍTULO III. MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....		29
CAPÍTULO 1: MEDIDAS DISCIPLINARIAS		29
Artículo 27.	Medidas Disciplinarias	29
Artículo 28.	Pérdida por retirada o renuncia o determinación del resultado de un partido 30	
Artículo 29.	Amonestación y acumulación de amonestaciones.....	31
Artículo 30.	Expulsión	32
Artículo 31.	Suspensión.....	32
Artículo 32.	Partidos a puerta cerrada.....	33
Artículo 33.	Descenso de categoría.....	33
Artículo 34.	Exclusión de competencias en curso o futuras	34
CAPÍTULO 2. APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....		34
Artículo 35.	Ejecución de las Medidas Disciplinarias.....	34
Artículo 36.	Determinación de las Medidas Disciplinarias.....	35
Artículo 37.	Reincidencia.....	35
Artículo 38.	Suspensión de la Aplicación de Medidas Disciplinarias	36
TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS		37
CAPÍTULO 1. NORMAS COMUNES A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS ...		37
Artículo 39.	Normas generales.....	37
Artículo 40.	Autoridades Disciplinarias.....	38
Artículo 41.	Composición	39
Artículo 42.	Organización.....	39
Artículo 43.	Secretarías Técnicas	40





Artículo 44.	Independencia e imparcialidad	40
Artículo 45.	Confidencialidad	41
Artículo 46.	Exención de responsabilidad	41
CAPÍTULO 2. NORMAS ESPECÍFICAS PARA AUTORIDADES DISCIPLINARIAS DE LA FPF		41
Artículo 47.	Autoridades Disciplinarias de la FPF.....	41
Artículo 48.	Secretaría Técnica de las Autoridades Disciplinarias de la FPF	42
Artículo 49.	Sesiones.....	43
Artículo 50.	Comunicación con las partes	43
Artículo 51.	Composición de la Comisión Disciplinaria de la FPF	44
Artículo 52.	Composición de la Comisión de Apelación de la FPF	44
Artículo 53.	Jueces Únicos de las Autoridades Disciplinarias de la FPF.....	44
TÍTULO V. NORMAS PROCESALES.....		46
CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES		46
Artículo 54.	Plazos.....	46
Artículo 55.	Pruebas.....	47
Artículo 56.	Carga de la Prueba	47
Artículo 57.	Libre apreciación de la prueba y estándar probatorio.....	48
Artículo 58.	Informes de los Oficiales de Partidos.....	48
Artículo 59.	Declaración de Testigos, peritos y expertos.....	48
Artículo 60.	Participantes anónimos.....	49
Artículo 61.	Identificación de Participantes Anónimos en el Procedimiento	49
Artículo 62.	Representación y Asesoramiento Legal.....	50
Artículo 63.	Notificación	50
Artículo 64.	Costas y gastos	51
Artículo 65.	Reclamos	51
Artículo 66.	Efecto de las decisiones	52
Artículo 67.	Medidas Provisionales	52
Artículo 68.	Comparecencia, Derechos de las Partes, Audiencias, Decisiones, Comunicación y Confidencialidad.	53





Artículo 69. Decisiones	54
CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.....	55
Artículo 70. Investigación preliminar.....	56
Artículo 71. Inicio del procedimiento	56
Artículo 72. Trámite del procedimiento	57
Artículo 73. Archivo del Procedimiento.....	58
Artículo 74. Notificar a FPF	58
CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO DE INSTANCIA DE APELACIÓN	58
Artículo 75. Competencia de la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia	58
Artículo 76. Admisibilidad el recurso de apelación.....	59
Artículo 77. Legitimación para Recurrir Decisiones	61
Artículo 78. Deliberaciones y Toma de Decisiones.....	61
Artículo 79. Efectos de los Recursos de Apelación	61
CAPÍTULO 4: TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE.....	62
Artículo 80. Tribunal Arbitral del Deporte (TAD)	62
TÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	64
Artículo 81. Traslado de amonestaciones.....	64
Artículo 82. Recurso de Revisión.....	65
Artículo 83. Ampliación de las Sanciones al Ámbito Mundial	65
TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.....	66
Primera. Modificatoria.....	66
Segunda. Derogación.....	66
Tercera. Aplicación del Reglamento Único de Justicia	66
Cuarta. Conclusión automática de procedimientos por inactividad.....	66
Quinta. Vigencia	67





TÉRMINOS

Para efectos del presente Reglamento, los términos que se detallan a continuación tendrán el significado indicado en esta sección, sin importar si los mismos se encuentran en singular o plural.

1. **Antes del partido:** Tiempo transcurrido desde la apertura de los portones del estadio hasta que el árbitro autorice el inicio del partido.
2. **Autoridad Disciplinaria:** de acuerdo con lo descrito en el artículo 40 de este Reglamento.
3. **CCRD:** Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF.
4. **Club:** organización que cuenta con equipo de fútbol profesional o amateur que participa en al menos una Competición de la FPF.
5. **Competición de la FPF:** competiciones o partidos de fútbol asociación, futsal, o fútbol playa; masculinas o femeninas; profesionales o amateur; organizadas por o bajo la jurisdicción de la FPF.
6. **CONMEBOL:** Confederación Sudamericana de Fútbol.
7. **Después del partido:** Tiempo transcurrido desde el silbido final del árbitro hasta la hora del cierre del estadio.
8. **Día de partido:** día en que se disputa un partido.
9. **Estadio:** área comprendida entre la parte superior de las tribunas o palcos hasta el centro del terreno de juego. Lo que incluye las áreas establecidas como vestuarios, primeros auxilios, estación de control antidopaje, estacionamientos para delegación, oficiales de partido, ambulancias y áreas similares para equipos y oficiales de partido, así como las áreas para los espectadores y medios.
10. **FIFA:** Fédération Internationale de Football Association.
11. **FPF:** Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.
12. **IFAB:** International Football Association Board.
13. **Inmediaciones del estadio:** es el espacio al exterior del Estadio reconocido como área de influencia deportiva (está constituida por el perímetro de cinco cuadras alrededor del Estadio o el que se establezca por las autoridades competentes).
14. **Jugador:** persona afiliada y que cuenta con registro en un club, con el fin de jugar al fútbol organizado.
15. **Liga:** organización subordinada a la FPF a quien se le delegó la organización de una competición o una etapa de esta.
16. **Miembro:** persona jurídica que ha sido admitida por el Asamblea de la FPF como tal.
17. **Normativa de la FPF:** Los Estatutos, reglamentos, órdenes y circulares de la FPF, CONMEBOL y la FIFA así como las Reglas de Juego.





18. **Oficial de partido:** El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado de partido, el inspector de árbitros, el delegado, responsable u oficial de la seguridad, oficial de control antidopaje, así como otras personas delegadas por una Liga o la FPF, para asumir responsabilidades en relación con el partido.
19. **Oficial:** Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una organización sujeta al presente reglamento, liga o club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (directiva, administrativa, deportiva, médica u otra) y el periodo de duración, excluidos los jugadores. Se consideran oficiales, entre otros, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos.
20. **Autoridades Disciplinarias de la FPF:** hace referencia a la Comisión Disciplinaria y a la Comisión de Apelación, órganos jurisdiccionales conforme a los Estatutos FPF.
21. **Partido amistoso:** partido que organiza una instancia del fútbol, un club u otra persona con equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión.
22. **Partido oficial:** partido que organiza o supervisa la FPF para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción, cuyo resultado conlleva el derecho a participar en otras competiciones, salvo que el reglamento aplicable disponga lo contrario.
23. **Reglamento de la Competición:** reglamentación que dispone las normas para una competición organizada o bajo supervisión de la FPF.
24. **Reglas de Juego:** normativa rectora del fútbol asociación promulgada por el IFAB o promulgada por FIFA en futsal o fútbol playa.
25. **TAD:** Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, por sus siglas en francés y CAS por sus siglas en inglés) con sede en Lausana.





TÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto

1. El Reglamento describe las infracciones a las disposiciones contenidas en la normativa de la FPF, establece las medidas disciplinarias que las mismas conllevan y regula la organización y actuación de las Autoridades Disciplinarias y, en específico, Autoridades Disciplinarias de la FPF.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Disciplinario de la FIFA y artículo 78 del Código Disciplinario de CONMEBOL, la FPF adopta, a través de este Reglamento, los principios de dichos documentos normativos.
3. El Reglamento se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el literal j) del artículo 38 y el numeral 4 del artículo 57 de los Estatutos de la FPF.

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

1. La aplicación del Reglamento se extiende a todos los partidos y competencias de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, así como todos los partidos y competencias de fútbol asociación que pertenezcan al sistema de competencias de la FPF.
2. El presente Reglamento también se aplicará en los casos de incumplimiento de los objetivos estatutarios de la FPF o cualquier norma estatutaria, así como cualquier norma de la FPF, que no sean competencia de otro órgano de ésta. Igualmente, se aplicará en casos de infracción a las Reglas de Juego, reglamentos de competición, otros reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la FPF, CONMEBOL y de la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo

1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:
 - a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
 - b) Las Ligas y sus miembros;
 - c) Los clubes;
 - d) Los oficiales;





- e) Los oficiales de partido;
 - f) Los jugadores;
 - g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
 - h) Los agentes organizadores de partidos;
 - i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.
2. Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.

Artículo 4. Ámbito de aplicación temporal

1. El Reglamento se aplicará a todas las infracciones que sean cometidas con posterioridad a su entrada en vigor.
2. Se podrá aplicar a infracciones anteriores, siempre que la medida disciplinaria resulte igual o más favorable para su autor y las Autoridades Disciplinarias se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento. Sin embargo, el procedimiento abierto conforme al Reglamento anterior concluirá con la aplicación del procedimiento establecido en dicho Reglamento.
3. Las Autoridades Disciplinarias no anularán los procedimientos disciplinarios iniciados en contra de una persona que se hallase bajo la jurisdicción del presente Reglamento, conforme al artículo 3, únicamente por el hecho de que dicha persona haya dejado de estar bajo la jurisdicción de la FPF.

Artículo 5. Otras Normas y Principios Aplicables

1. Las Autoridades Disciplinarias fundamentan sus decisiones:
 - a) Principalmente en los Estatutos de la FPF, así como sus reglamentos y demás normativas, circulares, directivas, decisiones de la FPF, además de las Reglas de Juego, y en cualquier otra norma aplicable del ordenamiento deportivo a juicio





de la Autoridad Disciplinaria competente, y en especial en el presente Reglamento.

- b) En ausencia de disposiciones específicas en ésta y demás normativas de la FPF, o de forma complementaria o adicional, las Autoridades Disciplinarias podrán iniciar sus investigaciones o fundamentar sus decisiones en las normas disciplinarias de la FIFA (Código Disciplinario de la FIFA/Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores) o CONMEBOL (Código Disciplinario), en ese orden, siempre que no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, sus propios precedentes y, en todo caso, en base a los principios de tipicidad deportiva, la continuidad y la estabilidad de las competiciones (*pro competitione*) y a los principios generales del derecho con justicia y equidad.
- c) Como lo reconoce la Ley n.º 30727, la FPF es una persona jurídica de derecho privado, que goza de plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL; por lo que, no resulta de aplicación supletoria las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- d) La Autoridad Disciplinaria competente deberá observar los principios y garantías del debido proceso.

Artículo 6. Órdenes

- 1. Las órdenes exigen una conducta determinada por parte de las personas u organizaciones a las que se dirigen.
- 2. Además de las medidas disciplinarias, las Autoridades Disciplinarias podrán decretar órdenes en las que se establezca la manera en la que debe aplicarse una medida disciplinaria, incluida la fecha y las condiciones en las que debe ejecutarse. Las órdenes pueden ser adoptadas por las Autoridades Disciplinarias individualmente o como parte del fallo de su decisión, con la finalidad de salvaguardar el orden y la seguridad.
- 3. Las Autoridades Disciplinarias también podrán determinar las condiciones de reembolso y/o compensación por daños y perjuicios en caso de que la





responsabilidad de los daños recaiga en una Liga o club, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento. Asimismo, se impondrán las condiciones de reembolso y/o compensación por los daños y perjuicios causados por un jugador u oficial.

Artículo 7. Responsabilidad

1. Salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular, los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte.
2. La tentativa, en todos los casos, también podrá ser sancionada.
3. Asimismo, podrá aplicarse una medida disciplinaria a toda persona que participe en la comisión de una infracción o induzca a alguien a cometerla, ya sea como autor, instigador o cómplice.

Artículo 8. Decisiones arbitrales

1. Cada partido lo dirige el árbitro con plena autoridad para ejercer las Reglas del Juego en relación con el partido.
2. Las decisiones que tome el árbitro sobre el terreno de juego son definitivas e irrevocables, conforme a lo establecido en las Reglas de Juego, por lo que no serán revisadas por las Autoridades Disciplinarias.
3. Únicamente las consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas por el árbitro podrán ser revisadas por las Autoridades Disciplinarias exclusivamente en cuanto a la incorrecta identificación de la persona sancionada, en cuyo caso se podrá iniciar un procedimiento disciplinario conforme al presente Reglamento únicamente a la persona que haya cometido realmente la infracción.
4. Únicamente serán admisibles los reclamos por una amonestación o una expulsión del terreno de juego si el error del árbitro consistió en confundir la identidad del jugador.





5. En los casos graves de conducta incorrecta (por ejemplo: conducta violenta, morder o escupir a otra persona, empleo de gestos ofensivos, insultantes o humillantes todos ellos previstos en las Reglas de Juego), las Autoridades Disciplinarias podrán, de oficio, tomar medidas disciplinarias contra el infractor, aunque el árbitro y sus asistentes no hayan visto lo sucedido y, por tanto, no hayan tenido la posibilidad de emprender ninguna acción.

Artículo 9. Potestad disciplinaria

La potestad disciplinaria otorga a las Autoridades Disciplinarias la posibilidad de investigar, juzgar e imponer medidas disciplinarias a los sometidos al régimen disciplinario de la FPF, según sus respectivas competencias.

Artículo 10. Responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad emanada de la acción u omisión disciplinaria de los sometidos a este Reglamento es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

Artículo 11. Prescripción de las infracciones

1. El plazo de prescripción de las infracciones es de:
 - a) Dos (2) años en el caso de infracciones cometidas en un partido, o inmediaciones del estadio.
 - b) Diez (10) años para las infracciones de las normas antidopaje, corrupción, manipulación de partidos.
 - c) Cinco (5) años para el resto de las infracciones.
2. El cómputo de la prescripción comienza:
 - a) El día en que el autor cometió la infracción;
 - b) En caso de concurso de infracciones, el día en que cometió la última infracción;
 - c) Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.
 - d) El día en que la decisión de la CCRD o el TAD sea firme y vinculante.
3. Los plazos de prescripción señalados en el apartado anterior se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación o del inicio de un procedimiento disciplinario.





Artículo 12. Deber de Denunciar

1. Las personas sujetas al presente Reglamento deberán comunicar inmediatamente al presidente de la Autoridad Disciplinaria cualquier infracción o tentativa de infracción de este por parte de un tercero.
2. Toda persona sujeta al presente Reglamento, que formule una acusación o denuncia infundada irresponsable, podrá ser sancionada con la aplicación de una multa de hasta una (1) UIT y con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por un periodo determinado que en ningún caso será inferior a seis (6) meses ni mayor a dos (2) años.
3. La presentación de la denuncia no hace, necesariamente, parte del procedimiento al denunciante.

Artículo 13. Obligación de colaborar

1. Las partes actuarán de buena fe durante el procedimiento.
2. Las partes colaborarán para esclarecer los hechos y, en particular, responderán a las solicitudes de información de las Autoridades Disciplinarias, de la Secretaría Técnica o de la administración de la FPF, sin perjuicio de poder incluir como testigos a un denunciante ajeno a las partes del proceso.
3. A petición de la Autoridad Disciplinaria o la Secretaría Técnica, las personas sujetas al presente Reglamento facilitarán el esclarecimiento de los hechos del caso o de posibles infracciones del presente Reglamento y, en particular, presentarán las pruebas que se les requiera.
4. Si las partes retrasan deliberadamente sus respuestas, la Autoridad Disciplinaria podrá, previa advertencia, imponerles medidas disciplinarias. Podrá ser sancionada con la aplicación de una multa de hasta una (1) UIT y/o con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por un periodo determinado que en ningún caso será inferior a tres (3) meses ni mayor a dos (2) años. Este mismo principio será aplicable a las personas sujetas al presente Reglamento y a los testigos.





5. Si las partes no prestan su colaboración y, particularmente, si no respetan los plazos concedidos, la Autoridad Disciplinaria tomará una decisión basándose en el expediente que obre en su poder.

TÍTULO II: INFRACCIONES

Artículo 14. Concepto

1. Las infracciones son aquellas conductas que por acción u omisión contravienen el Reglamento, el Reglamento de la Competición, las Reglas de Juego que se deben observar con ocasión del partido, torneo, competencia, campeonato o competición de la FPF, incluso si esos fueran delegadas.
2. Igualmente son infracciones las acciones u omisiones que sean contrarias a los Estatutos de la FPF y a la normativa de la FPF, FIFA, CONMEBOL y Ligas.

CAPÍTULO 1: INFRACCIONES A LOS PRINCIPIOS DE CONDUCTA

Artículo 15. Principios de Conducta

1. Las personas y organizaciones sujetos a este Reglamento deberán actuar en todo momento con respeto y estricta observancia a las Reglas de Juego, los Estatutos de la FPF y los reglamentos, las directivas, directrices, circulares y las decisiones de la FIFA, CONMEBOL y la FPF; asimismo, deberán cumplir los principios de juego limpio, lealtad, integridad y deportividad.
2. Constituyen, entre otros, comportamientos imputables e infracciones sancionables con medidas disciplinarias a los referidos principios las siguientes acciones:
 - a) violar las normas básicas de la conducta cívica o de lo que se ha de considerar como un comportamiento aceptable en el ámbito del deporte y del fútbol organizado;
 - b) insultar a una persona natural o jurídica de alguna manera, especialmente mediante lenguaje o gestos ofensivos;
 - c) servirse de un partido u evento deportivo para realizar manifestaciones de índole distinta a la deportiva;





- d) comportarse de manera tal, que el fútbol como deporte en general y/o la FPF en particular, pudieran verse desacreditados como consecuencia de ese comportamiento;
 - e) incumplir las decisiones, medidas disciplinarias u órdenes de las Autoridades Disciplinarias;
 - f) no acatar las instrucciones de los oficiales del partido;
 - g) no acatar las instrucciones del organizador del torneo o competición;
 - h) negarse, obstruir o no colaborar con la Secretaría Técnica o con las Autoridades Disciplinarias en la investigación y esclarecimiento de los hechos que pudieran dar lugar a infracciones de esta naturaleza. Con esta finalidad, todas las personas sujetas al presente Reglamento tienen el deber de colaborar proporcionando la información y documentación que les sea requerida para la determinación de los hechos;
 - i) modificar activamente la edad de los jugadores en los documentos que estos últimos presenten en las competiciones en las que existe un límite de edad.
3. Las infracciones a los principios y normas mencionadas son sancionadas en todos los casos por las Autoridades Disciplinarias. Las conductas que se describen en este artículo estarán también sujeto a las respectivas sanciones de este Reglamento, aunque la infracción se cometa fuera del terreno de juego (entre otros, a través de las redes sociales).

CAPÍTULO 2: INFRACCIONES EN PARTIDOS O COMPETICIONES

Artículo 16. Orden y Seguridad en los Partidos

- 1. El club que dispute un partido en condición de local es responsable del orden y la seguridad en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después del partido. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene respecto de la conducta inadecuada de su propia afición, será responsable objetivo de cualquier tipo de incidentes, entre los que se hallan los enumerados en el numeral 3 de este artículo, y se le podrá imponer medidas disciplinarias. Esta disposición es aplicable sea el partido de carácter oficial o amistoso.
- 2. El Club que dispute un partido en condición de local deberá:
 - a) Evaluar el nivel de riesgo que plante en la organización del partido y remitir al organizador de la competición la documentación de sustento, cuando corresponda;





- b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, legislación nacional, actos administrativos que correspondan, convenios internacionales) y tomar todas aquellas medidas de seguridad que requieran las circunstancias que se den en el estadio y en sus inmediaciones antes, durante y después del partido; lo mismo será de aplicación en el supuesto de que se produjeran incidentes;
 - c) garantizar la seguridad de los oficiales de partido, la de los jugadores y oficiales del equipo visitante en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después del partido;
 - d) informar a las autoridades locales y colaborar con ellas de forma activa y eficaz;
 - e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como la correcta organización del partido.
3. Las medidas disciplinarias previstas en este Reglamento podrán imponerse a un club, también a un club visitante en supuestos de conductas inadecuadas adoptadas por sus aficionados descritas a continuación, incluso si el club pudiera demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido:
- a) la invasión o tentativa de invasión del terreno de juego;
 - b) el lanzamiento de objetos;
 - c) encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico;
 - d) el uso de puntero laser o dispositivos electrónicos similares;
 - e) el uso de gestos, palabras, cánticos, objetos u otro medio para transmitir cualquier mensaje no apropiado en un evento deportivo, particularmente si es de naturaleza política, ofensiva o provocativa;
 - f) actos que causen daños;
 - g) en casos de agresión colectiva riña o tumulto;
 - h) cualquier otra falta de orden o disciplina que se pudiera cometer en el estadio o en sus inmediaciones antes, durante y a la finalización de un partido.
4. La Autoridad Disciplinaria evaluará la gravedad de la infracción para la determinación de las medidas disciplinarias a ser aplicadas, entre las que podrá ser multa, cierre parcial del estadio, obligación de jugar uno o varios partidos a puerta cerrada o con un número limitado de espectadores, prohibición de jugar en un estadio determinado. No obstante, el Reglamento de la Competición podrá establecer el monto al que ascenderán las multas por las infracciones del numeral 3 de este artículo.





Artículo 17. Conducta incorrecta de jugadores y los oficiales

1. En caso de conducta incorrecta de jugadores u oficiales, se impondrán las medidas disciplinarias según se describe a continuación:
 - a) Suspensión automática de un (1) partido en la competición por cometer la siguiente infracción:
 - i. Una segunda amonestación en el mismo partido.
 - b) Suspensión de al menos un (1) partido en la competición o por un periodo de tiempo específico por cometer las siguientes infracciones:
 - i. A los jugadores expulsados por evitar mediante una infracción por mano voluntaria, un gol o una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del arquero dentro de su propia área);
 - ii. A los jugadores expulsados por evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas en las Reglas de Juego);
 - iii. A jugadores expulsados por juego brusco y grave, el cual se produce mediante la entrada o disputa del balón que pone en peligro la integridad física de un adversario en la que el infractor se emplea con fuerza excesiva o actúa con brutalidad;
 - iv. Por mostrar desaprobación con palabras o acciones, protestar o incumplir las órdenes del árbitro/oficial de partido;
 - v. Conducta antideportiva contra los jugadores, oficiales, rivales u otras personas que no sean los oficiales de partido, pronunciando términos o expresiones que atenten contra su dignidad, o empleando gestos contrarios al buen orden deportivo;
 - vi. Ingreso al campo de juego sin autorización del árbitro u otro oficial de partido;
 - vii. Insultar, ofender o amenazar a jugadores u otras personas presentes en el partido, siempre que no constituyan faltas más graves;
 - viii. Cualquier tipo de provocación a los espectadores de un encuentro.
 - c) Suspensión de al menos dos (2) partidos en la competición o por un periodo de tiempo específico por conducta violenta a jugadores, o a cualquier otra persona presente en el partido, excepto a sus oficiales.





- d) Suspensión de al menos tres (3) partidos en la competición o por un periodo de tiempo específico por una agresión o menosprecio que sea considerado como grave por las Autoridades Disciplinarias a un adversario u otra persona que no sea un oficial de partido.
2. Por la comisión de las infracciones contra los oficiales de partido, ya sea por parte de un jugador o por cualquier oficial, podrán imponerse las medidas disciplinarias que se describen a continuación:
- a) Suspensión como mínimo por dos (2) partidos o un periodo determinado por actuar con la intención clara de provocar que un oficial de partido tome una decisión incorrecta, o por reafirmarlo en un error de juicio, provocando así que tome una decisión incorrecta;
 - b) Suspensión como mínimo por dos (2) partidos o por un periodo de tiempo mínimo de un (1) mes por conducta antideportiva contra un oficial de partido tomando en consideración la gravedad de la falta.
 - c) Suspensión como mínimo por cinco (5) partidos o por un periodo de tiempo determinado de como mínimo tres (3) meses por intimidar o amenazar a un oficial de partido.
 - d) Suspensión como mínimo por diez (10) partidos o por un periodo de tiempo determinado de como mínimo seis (6) meses por agredir físicamente (se incluye propinar codazos, puñetazos, patadas o mordiscos; escupir o golpear) a un oficial de partido.
3. La conducta que se describe en el apartado 1 b) v, vi, viii, ix de este artículo estará también sujeto a las respectivas sanciones de este Reglamento, aunque la infracción se cometa fuera del terreno de juego (entre otros, a través de las redes sociales).
4. Las Autoridades Disciplinarias podrán adoptar, tras la tramitación del expediente correspondiente, las medidas disciplinarias que de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento consideren oportunas por comportamientos antideportivos graves, aunque el árbitro u oficial del partido no los haya reflejado en el informe del partido.
5. En caso de infracciones que fueran consideradas graves por las Autoridades Disciplinarias, la medida disciplinaria de suspensión de que se trate podrá extenderse indistintamente a diferentes categorías de competiciones.





6. Las sanciones consistentes en suspensión por partidos o por periodos de tiempo específicos podrán combinarse con la imposición de multas.
7. Cuando la suspensión sea por partidos, solo se computarán a efectos de la ejecución de la suspensión los partidos efectivamente disputados por el equipo correspondiente, siempre y cuando el jugador se encuentre inscrito en la competición. Si se anula el resultado del partido o se declara la determinación del resultado del partido, la suspensión no se entenderá por cumplida, salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que pertenece el jugador suspendido.
8. Un jugador u oficial que con ocasión de un partido (incluido el periodo previo y posterior al partido) o de una competición incite públicamente, directa o indirectamente, al odio o a la violencia será sancionado con la suspensión de al menos dos (2) partidos y con la imposición de una multa. Se considera una agravante —especialmente si la infracción se comete a través de redes sociales o medios de comunicación de masas (como prensa, radio o televisión), o durante el día del partido en el estadio o sus inmediaciones.
9. Si un club se comporta de manera inadecuada (por ejemplo, si un árbitro impone durante un partido sanciones disciplinarias individuales a cinco o más jugadores, o a tres o más jugadores en el caso del fútbol), también podrán imponerse medidas disciplinarias al club correspondiente, si es que así se encuentra establecido en el Reglamento de Competición.
10. En todos los casos se podrán imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias y órdenes.

Artículo 18. Alineación indebida

1. En caso de que un jugador participe efectivamente en un partido oficial (jugar en el terreno de juego) para el cual no es elegible, se podrá sancionar a su equipo con la determinación del resultado de un partido y la imposición de una multa. Dicho jugador también podrá ser sancionado si así lo considera la Autoridad Disciplinaria.
2. Cuando un equipo sea sancionado con la determinación del resultado de un partido, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del equipo adversario en fútbol once, 5-0 en fútbol y 10-0 en fútbol playa. En caso de que el equipo adversario hubiera





logrado una diferencia de goles más favorable al final del partido, se mantendrá el resultado obtenido en el campo.

3. En caso de que un jugador que participe en un partido sea declarado inelegible tras un reclamo dentro del plazo improrrogable establecido en este Reglamento se aplicará lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo. El reclamo deberá contener las formalidades exigidas este Reglamento y deberá ser remitido exclusivamente por el medio oficial establecido por el organizador de la competición.
4. La Autoridad Disciplinaria podrá actuar de oficio.
5. La Autoridad Disciplinaria, podrá imponer diferentes medidas disciplinarias a las mencionadas en este artículo, velando por la integridad y estabilidad de la competición y el principio *pro competitione*.

Artículo 19. Discriminación y agresiones racistas

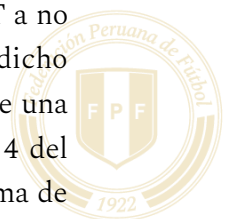
1. Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez (10) partidos o un periodo de tiempo mínimo de cuatro (4) meses o, además, con cualquier otra medida disciplinaria adecuada.
2. La FPF, las Ligas y clubes tomarán las medidas necesarias y razonables para prohibir la entrada a los estadios a toda persona que haya sido acusada —o declarada culpable— de haber cometido una agresión racista contra un jugador, miembro del equipo arbitral, entrenador, integrante del cuerpo técnico u otra persona que desempeñe un cargo oficial en un partido, mediante el empleo de palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias por motivos de raza, color de piel, ascendencia, nacionalidad u origen étnico, entre otros, en las redes sociales o en cualquier otra plataforma digital o medio de comunicación escrito.
3. Si se observa una agresión racista durante un partido, el árbitro aplicará el procedimiento en tres niveles de la FIFA para la lucha contra la discriminación, de conformidad con los reglamentos y circulares pertinentes. Este procedimiento





permite al árbitro 1) interrumpir el partido, 2) suspender el partido de manera temporal y 3) suspender el partido de manera definitiva.

4. Los jugadores u oficiales que sufran agresiones racistas por parte del público en un partido podrán informar al árbitro mediante el gesto correspondiente, tal y como se establece en la normativa pertinente de la FIFA, o de cualquier otra forma. Acto seguido, el árbitro podrá aplicar de inmediato el primer nivel del procedimiento de la FIFA para la lucha contra la discriminación, tal y como se describe en el apdo. 3 del presente artículo. A continuación, el club anfitrión, o la autoridad organizadora desplegará inmediatamente el personal necesario a la sección del estadio pertinente con el objetivo de poner fin a la agresión racista. El jugador o persona con un cargo oficial también podrá identificar a las personas implicadas en la agresión y solicitar que sean expulsadas del estadio cuando sea posible. Si, por motivos de seguridad, no pueden ser expulsadas y siguen cometiendo la agresión racista, el árbitro podrá implementar el segundo nivel del procedimiento de la FIFA para la lucha contra la discriminación hasta que dejen de cometer dicha agresión.
5. En los casos en los que el árbitro constate en persona que la agresión racista se ha cometido y se haya aplicado el segundo nivel del procedimiento de la FIFA para la lucha contra la discriminación (esto es, suspender el partido de manera temporal) con arreglo al apartado 3 del presente artículo, el jugador o persona con un cargo oficial que haya sufrido dicha agresión podrá proporcionar a la Autoridad Disciplinaria una declaración de víctima. Si el club en cuestión no puede proporcionar pruebas o aclaraciones suficientes para desmentir la agresión racista denunciada por el jugador u oficial, se aceptará la declaración de la víctima. En dicho caso, una vez que se hayan considerado todas las circunstancias pertinentes, la Autoridad Disciplinaria podrá adoptar la decisión de declarar la determinación del resultado del partido por retirada o renuncia para el club responsable.
6. Si uno o más aficionados de un club adoptan el comportamiento descrito en el apartado 1 del presente artículo, se podrán imponer las siguientes medidas disciplinarias al club responsable, aunque el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte:
 - a) cuando se trate de la primera infracción, la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos cinco (5) UIT a no ser que esto acarree consecuencias económicas desproporcionadas a dicho club (aficionado), en cuyo caso la multa se podrá reducir a un mínimo de una (1) UIT, de manera excepcional. Como excepción al artículo 27, apdo. 4 del presente reglamento, se podrá imponer una multa de una cuantía máxima de





- diez (10) UIT en caso de una agresión racista contra un jugador, miembro del equipo arbitral, entrenador, integrante del cuerpo técnico u otra persona que desempeñe un cargo oficial en un partido;
- b) cuando se trate de personas reincidentes o de incidentes repetidos, o si las circunstancias del caso lo requieren, medidas disciplinarias como la implementación de un plan de prevención, una multa, la deducción de puntos, la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado, una derrota por retirada o renuncia, exclusión de competiciones en curso o futuras o el descenso de categoría.
7. La Autoridad Disciplinaria competente podrá imponer una sanción inferior a las previstas en este artículo si el club se compromete a trabajar, junto con la FPF, en un plan exhaustivo que garantice que actuará en casos de discriminación y evitará la reincidencia. El plan deberá ser aprobado por la FPF y deberá incluir, al menos, los siguientes tres ámbitos:
- a) Actividades educativas (incluida una campaña de comunicación destinada a la afición y el público en general). Se revisará con frecuencia la eficacia de la campaña.
- b) Seguridad del estadio y medidas de diálogo (incluidos un protocolo para identificar a los infractores y tratar con ellos mediante sanciones en materia de fútbol, otro protocolo para determinar cuándo derivar el caso a las autoridades judiciales, y un diálogo con la afición e *influencers* para lograr el cambio).
- c) Alianzas (se incluye trabajar con la afición, ONG, expertos y grupos de interés para asesorar y respaldar el plan de acción y garantizar una implementación eficaz y continua).
8. Las personas sujetas a este reglamento que hayan sido víctimas de un posible comportamiento discriminatorio podrán ser invitadas por la respectiva Autoridad Disciplinaria a realizar una declaración oral o escrita, y tendrán derecho a solicitar la decisión motivada en el procedimiento ante la Autoridad Disciplinaria, así como a presentar un recurso de apelación a la misma y actuar como parte en el procedimiento de apelación de acuerdo con las disposiciones aplicables de este reglamento, en caso demuestren que tienen un interés directo.
9. Salvo en circunstancias excepcionales, si el árbitro determina la suspensión definitiva del partido como consecuencia de hechos discriminatorios y/o agresión





racista, la Autoridad Disciplinaria competente podrá aplicar la determinación del resultado del partido conforme a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 20. Partido no disputado, suspensión definitiva de un partido por conducta atribuible a un club y no presentación a la hora determinada

1. Si un partido no puede disputarse o no puede jugarse íntegramente por motivos que no son de fuerza mayor o caso fortuito, sino que se derivan de la conducta de uno de los clubes o de una conducta de la cual es responsable un club, el club será sancionado con la aplicación de una multa entre una (1) UIT y de hasta diez (10) UIT y se declarará la pérdida del partido por retirada o renuncia.
2. Se considerará que un partido no puede ser disputado, entre otros, por incomparecencia de un equipo, esto es que el equipo no se presentó hasta 15 minutos posteriores a la hora programada para el inicio del partido, por conducta atribuible al club. Del mismo modo, se considerará que un partido no puede jugarse íntegramente, entre otros, si el club no se presenta hasta 15 minutos luego de la hora programada para la reanudación de un partido (segundo tiempo), se considerará que el club se retiró del terreno de juego y, por lo tanto, se impondrá una multa y se declarará la pérdida del partido por retirada o renuncia.
3. Si un equipo no se presenta a la hora programada para el inicio o reanudación del partido, y no se constituyen los supuestos establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo, la Autoridad Disciplinaria podrá imponer una multa. La multa a la que se refiere este numeral estará determinada en el reglamento de la competición.
4. Las Autoridades Disciplinarias competentes podrán determinar libremente el reembolso o condiciones de compensación de los daños y perjuicios derivados de la infracción a este artículo que hayan causado a la FPF, la Liga o a otro club.
5. El organizador de la competición deberá informar lo que considere pertinente a la Autoridad Disciplinaria competente para que esta determine si existe o no responsabilidad de uno o de los dos clubes u otras personas y aplicación de medidas disciplinarias.
6. Cuando un equipo sea sancionado con la pérdida del partido por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del equipo adversario en fútbol once, 5-0 en futsal y 10-0 en fútbol playa. En caso de que el equipo adversario hubiera





logrado una diferencia de goles más favorable al final del partido, se mantendrá el resultado obtenido en el campo.

7. En el caso la Autoridad Disciplinaria determine que hubo responsabilidad de ambos clubes para que un partido no se dispute o no pueda jugarse íntegramente (independientemente de si existe u resultado parcial del encuentro), se declarará la derrota de ambos clubes y el puntaje será 0, sin adjudicarle puntos a ninguno de los dos clubes.
8. Si un equipo comete una infracción a los numerales 1 y 2 de este artículo en dos ocasiones, sean consecutivas o alternas, en una misma competición, será sancionado con la exclusión de competencias en curso y/o futuras y el descenso a la categoría inferior inmediata.
9. Los oficiales del club podrán ser encontrados responsables y sancionados con medidas disciplinarias establecidas en este Reglamento.
10. En ningún caso la FPF tiene responsabilidad de ningún tipo por un partido no disputado o suspendido.

Artículo 21. Amenazas, coacción o extorsión

1. Cualquiera de los sujetos a este Reglamento, que por cualquier medio amenace, coaccione o extorsione a la FPF o a cualquiera de sus miembros, oficiales, oficiales de partido, colaboradores, jugadores u otros, podrá ser sancionado con las medidas disciplinarias de suspensión, prohibición de ejercer actividad relacionada con el fútbol por un periodo no menor a seis (6) meses y no mayor a dos (2) años y/o la cancelación de una licencia, habilitación, acreditación, carné o permiso, así como, se aplicará la imposición de una multa de hasta diez (10) UIT.
2. Cualquiera de los sujetos a este Reglamento, que lleven a cabo actos para disuadir de informar a las autoridades o que tome represalias en contra de quien informe a las autoridades la comisión de posibles infracciones, podrá ser sancionado con la aplicación de la medida disciplinaria de prohibición de ejercer actividad relacionada con el fútbol por un periodo no menor a un (1) año y no mayor a cinco (5) años y la aplicación de una multa de hasta diez (10) UIT.

Artículo 22. Dopaje





1. El dopaje se gestionará y sancionará conforme a lo dispuesto en el reglamento de la organización nacional antidopaje reconocida en el Perú, sujeta a la normativa de la Agencia Mundial Antidopaje. Será responsabilidad de dicha organización antidopaje la identificación de cualquier posible infracción a la normativa antidopaje y su consecuente gestión de resultados.
2. La organización antidopaje comunicará oportunamente a la FPF y a FIFA las medidas aplicadas a cualquier jugador u oficial.

Artículo 23. Manipulación de Partidos o Competiciones

1. Las personas sujetas al presente Reglamento que, directa o indirectamente, por acción u omisión, influyan de forma ilícita o manipule el curso de un partido o competición, su resultado o cualquier otro aspecto de los mismos, o las personas que conspiren o traten de hacerlo por el medio que sea, serán sancionadas con al menos cinco (5) años de prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, así como la imposición de una multa de mínimo dos (2) UIT y de hasta veinte (20) UITs. En los casos graves, el periodo de vigencia de dicha prohibición será más largo o incluso vitalicio.
2. En caso de que un jugador u oficial adopte la conducta descrita en el apartado 1, el club al que pertenezca el jugador u oficial podrá ser sancionado con la determinación del resultado de un partido, además podrá ser excluido de la competición en curso y/o futuras y el descenso a la categoría inferior inmediata, siempre y cuando quede protegida la integridad de esta última. Adicionalmente se podrán imponer otras medidas disciplinarias como deducción de puntos, multa u exclusión de competiciones futuras, descenso de categoría u otras.
3. Las personas y organizaciones sujetas al presente Reglamento deberán cooperar sin reservas con la FPF, en todo momento, en su lucha contra este tipo de conductas y, por tanto, comunicarán de inmediato y de manera voluntaria a la Secretaría Técnica de las Autoridades Disciplinarias de la FPF, cualquier contacto en relación con actividades o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o de una competición de fútbol, tal y como se han descrito en los apartados precedentes. El incumplimiento de la presente disposición se sancionará con al menos dos (2) años de prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y una multa de hasta diez (10) UIT.





4. Dentro de su ámbito de aplicación, la Comisión de Ética de la FPF podrá investigar y juzgar en primera instancia todas las conductas adoptadas dentro y fuera del terreno de juego relacionadas con la manipulación de partidos y competencias de la FPF, conforme a la normativa correspondiente.

CAPÍTULO 3. OTRAS INFRACCIONES

Artículo 24. Incumplimiento de decisiones

1. En caso de impago total o parcial de una suma de dinero a cualquier persona o entidad sujeta a este Reglamento o a la FPF, pese a que el pago haya sido impuesto por un órgano, un órgano jurisdiccional o una instancia de la FPF o en virtud de una decisión del TAD (decisión de naturaleza económica), o en caso de incumplimiento de una decisión firme de naturaleza no económica pronunciada por un órgano, un órgano jurisdiccional o una instancia de la FPF, o por parte del TAD, siempre que no se encuentre dentro de la competencia de otro órgano jurisdiccional de la FPF, la Autoridad Disciplinaria de la FPF podrá:
 - a) imponer una multa por haber incumplido la decisión, y se adoptarán las medidas disciplinarias oportunas; y si fuera necesario:
 - b) conceder un plazo de gracia último y definitivo de hasta treinta (30) días calendario para que se abone la cuantía adeudada o, si se trata de una decisión no económica, para que se cumpla;
 - c) ordenar el pago del interés de 5% anual al acreedor desde la fecha de la decisión de la Autoridad Disciplinaria de FPF adoptada en relación con un fallo del TAD previo recurso de una decisión (económica) aprobada por un órgano, comisión, filial o instancia de la FIFA;
 - d) en el caso de los clubes, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o el incumplimiento total o parcial de la decisión dentro del periodo establecido, se ordenará la prohibición de inscribir nuevos jugadores hasta el pago de la cantidad total adeudada y/o, si la decisión no es de naturaleza económica, hasta su cumplimiento. También podrá decretarse la deducción de puntos, el descenso de categoría y/o exclusión de competencias en curso o futuras, además de la prohibición de inscribir nuevos jugadores, en caso de que persista el impago (es decir, cuando se haya cumplido la prohibición de inscribir jugadores durante más de tres periodos de inscripción consecutivos y completos tras la notificación de la decisión), de reincidencia o de infracciones graves, o de no





haber sido posible cumplir, por cualquier motivo, con la prohibición de inscribir jugadores en su totalidad;

- e) en el caso de las personas naturales, tras el vencimiento del plazo de gracia último y definitivo y en caso de que persista el impago o de incumplimiento total o parcial de una decisión dentro del periodo establecido, se les prohibirá ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo determinado, y se les podrán imponer adicionalmente otras medidas disciplinarias.
2. En relación con las decisiones de índole económica adoptadas por un órgano, un órgano jurisdiccional o una instancia de la FPF, o por el TAD, el procedimiento disciplinario se iniciará únicamente a petición del acreedor o de otra parte afectada, quienes tendrán el derecho a ser informados sobre el resultado final de dicho procedimiento, incluida la decisión fundamentada si así lo solicitan.
 3. Si la persona sancionada no respeta el plazo de gracia último y definitivo, la FPF (en el caso de clubes y personas naturales) deberá aplicar las sanciones impuestas. Se podrá levantar la suspensión con carácter provisional cuando, conforme al presente artículo, se haya impuesto al deudor la prohibición de inscripción (en el caso de clubes) o de ejercer actividades relacionadas con el fútbol (en el caso de personas naturales), o una medida disciplinaria en relación con una obligación económica derivada de una decisión del TAD o la FIFA, y cuando el deudor presente a la FPF pruebas fehacientes de que ha cumplido dicha decisión.

A continuación, se invitará al acreedor a confirmar que se ha realizado el pago.

- a) Si el deudor presenta información precisa y ha satisfecho íntegramente su obligación financiera, se considerará que la prohibición o medida se ha levantado con carácter permanente.
 - b) Si el deudor presenta información imprecisa y/o no cumple íntegramente su obligación financiera, la Autoridad Disciplinaria de la FPF podrá decidir:
 - i. restablecer la prohibición o medida;
 - ii. imponer otras medidas disciplinarias.
4. El sucesor deportivo de una parte infractora también se considerará parte infractora y, por tanto, estará sujeto a las obligaciones de la presente disposición. Los criterios para decidir si una entidad puede considerarse sucesora deportiva de otra son, entre otros, la sede, el nombre, la forma jurídica, los colores del equipo, los jugadores, los accionistas o grupos de interés o propietarios y la categoría competitiva.





5. Toda decisión, de naturaleza económica o no, que adopte un órgano decisorio competente de la Liga correspondiente contra un club o persona natural deberá ser ejecutada por la Liga a la que pertenezca el órgano decisorio que haya adoptado la decisión conforme a los principios establecidos en el presente artículo y en cumplimiento de la normativa disciplinaria aplicable. La Liga será multada por no ejecutar la decisión conforme a este artículo y, si persiste en dicho incumplimiento, podrían imponerse adicionalmente otras medidas disciplinarias a la Liga.
6. Cualquier decisión emitida por un órgano de la FPF que imponga medidas disciplinarias, tales como la prohibición de inscribir a nuevos jugadores, a nivel nacional, o la restricción de jugar en partidos oficiales, será ejecutada automáticamente por la FPF o la Liga correspondiente. La FPF será competente para tratar cualquier cuestión relacionada con la ejecución de dichas decisiones, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el posible reconocimiento del sucesor deportivo y la evaluación de posibles procedimientos de insolvencia o quiebra.
7. Cuando una decisión de un órgano de la FPF contenga obligaciones de pago, y el deudor no las haya cumplido dentro del plazo establecido, la Comisión Disciplinaria de la FPF podrá decidir imponer medidas disciplinarias conforme al presente artículo.
8. El incumplimiento de decisiones, laudos, resoluciones u otras adoptadas por la CCRD serán sancionadas conforme se establece en el reglamento de procedimientos de la CCRD.
9. Las Autoridades Disciplinarias de la FPF tendrán la facultad para decidir sobre aquellos casos relacionados con el incumplimiento de los acuerdos extrajudiciales alcanzados entre el deudor y el acreedor durante el transcurso de un procedimiento disciplinario abierto contra el deudor respecto a una decisión de carácter económico, firme y vinculante, dictaminada por un órgano, una comisión, una filial o una instancia de la FPF o el TAD.

Artículo 25. Falsificación de documentos

1. Toda persona que, en el ámbito de cualquier actividad relacionada con el fútbol, cree un documento falso, falsifique un documento existente o utilice un documento falsificado o con contenido falso o inexacto será sancionada con una multa y con una





suspensión por un periodo determinado que en ningún caso será inferior a doce (12) meses, en caso de reincidencia, se sancionará con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada al fútbol por un periodo no menor a dos (2) años.

2. Se podrá responsabilizar al club de la falsificación de documentos cometida por sus oficiales y/o jugadores y se le impondrá una medida disciplinaria establecida en este Reglamento.

Artículo 26. Transmisión de partidos oficiales

La organización sujeta a este Reglamento que intencionalmente permita la transmisión radial, televisiva, vía Internet o de cualquier otra modalidad, de algún partido oficial a medios de comunicación no autorizados por la FPF, se les impondrá una multa y se determinará el resultado de un partido, sin perjuicio de la orden de pago por concepto de daños y perjuicios causados. También podrá sancionarse con al menos dos (2) años de prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y una multa de hasta diez (10) UIT a la persona que resulte responsable.





TÍTULO III. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO 1: MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 27. Medidas Disciplinarias

1. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse por una Autoridad Disciplinaria tanto a personas naturales como a personas jurídicas:
 - a) Advertencia;
 - b) Apercibimiento;
 - c) Multa u otra medida pecuniaria;
 - d) Devolución de premios;
 - e) Retirada de título;
 - f) Realizar actividad determinada por la autoridad competente que pueda remediar la falta que ha cometido
 - g) orden de cumplir una obligación económica que se plantee o exista en el contexto de unas pruebas
2. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas naturales:
 - a) Amonestación;
 - b) Expulsión;
 - c) Suspensión durante un número determinado de partidos o durante un periodo determinado;
 - d) Prohibición de acceso a los vestuarios o de ocupar un puesto en el banquillo;
 - e) Prohibición de acceso a los estadios;
 - f) Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol;
 - g) Realizar servicios comunitarios a través del fútbol;
 - h) Cancelación de una licencia, habilitación, acreditación o permiso;
3. Las siguientes medidas disciplinarias podrán imponerse únicamente a personas jurídicas:
 - a) Obligación de jugar uno o varios partidos a puerta cerrada;
 - b) Partido con un número limitado de espectadores;
 - c) Cierre parcial del estadio
 - d) Prohibición de jugar en un estadio determinado;





- e) Prohibición de ingreso de espectadores a estadio cuando se juega de visitante;
 - f) Obligación de jugar uno o varios partidos en terreno neutral;
 - g) Anulación del resultado de un partido;
 - h) Pérdida del partido por retirada o renuncia;
 - i) Repetición del partido;
 - j) Deducción de puntos;
 - k) Determinación del resultado de un partido;
 - l) Exclusión de competencias en curso o futuras;
 - m) Descenso de categoría (y sus consecuencias en la competición);
 - n) Implementación de un plan de prevención;
 - o) Retención de ingresos en una competición de la FPF;
 - p) Prohibición de inscribir nuevos jugadores en competencias de la FPF;
 - q) Restricción en el número de jugadores que un club puede registrar para participar en las competencias de la FPF;
 - r) pago de una indemnización a un club afiliado;
 - s) pago de un importe concreto a un club o a la FPF.
4. Las multas a personas naturales o jurídicas, determinables por la Autoridad Disciplinaria, nunca serán inferiores al monto del valor de 18% de una UIT, ni superiores a lo establecido en los Estatutos de la FPF.
5. Los clubes asumirán de forma solidaria las multas impuestas a sus jugadores y a los oficiales.
6. Las Autoridades Disciplinarias podrán imponer una o varias de las medidas disciplinarias por la comisión de una misma infracción.
7. Los Reglamentos de la Competición podrán establecer mínimos o máximos para la aplicación de multas, siempre que no contravengan este reglamento.

Artículo 28. Pérdida por retirada o renuncia o determinación del resultado de un partido

Cuando un equipo sea sancionado con la pérdida del partido por retirada o renuncia o con la determinación del resultado de un partido, se entenderá que el resultado es de 3-0 a favor del equipo adversario en fútbol once, 5-0 en futsal y 10-0 en fútbol playa. En caso de que el equipo adversario hubiera logrado una diferencia de goles más favorable al final del partido, se mantendrá el resultado obtenido en el campo.





Artículo 29. Amonestación y acumulación de amonestaciones

1. La amonestación (“tarjeta amarilla”) supone una medida disciplinaria producto del ejercicio de la autoridad arbitral con el fin de aplicar medidas disciplinarias a un jugador u oficial por cometer una infracción considerada como tal conforme a las Reglas de Juego; se comunicará al infractor mostrándole tarjeta amarilla.
2. Dos amonestaciones en un mismo partido a un mismo jugador o miembro del cuerpo técnico darán lugar a su expulsión (“tarjeta roja indirecta”) y la suspensión automática para el siguiente partido. Se cancelarán las dos amonestaciones que motivaron la tarjeta roja indirecta.
3. El jugador u oficial que sea amonestado en partidos distintos de la misma competición será sancionado con su suspensión automática para el siguiente partido de aquella al alcanzar un número determinado de amonestaciones, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Competición respectiva.
4. En el supuesto de que un partido se suspenda:
 - a) En el caso de que se suspenda de manera definitiva y se repita posteriormente en su totalidad, quedarán anuladas las amonestaciones que se hayan impuesto durante el mismo.
 - b) En el caso de que se suspenda definitivamente un partido, en particular, por causas de fuerza mayor, y se deba reanudar el encuentro desde el minuto en que hubiera quedado suspendido, las amonestaciones que se hubieran impuesto antes de la suspensión seguirán siendo válidas durante el tiempo de juego restante.
 - c) Si el partido no se repite, se mantendrán en vigor las amonestaciones que hayan recibido los jugadores y oficiales de ambos equipos.
5. No se anularán las amonestaciones impuestas en un partido en el que posteriormente se declare la pérdida del partido por retirada o renuncia o la determinación del resultado del partido.
6. En todos los casos, las Autoridades Disciplinarias podrán imponer una medida disciplinaria mayor a las suspensiones automáticas.
7. Cada amonestación podrá suponer una multa de forma automática, cuyo valor se determinará en el Reglamento de la Competición correspondiente.





Artículo 30. Expulsión

1. La expulsión (tarjeta roja) es aquella sanción disciplinaria que supone el ejercicio de la autoridad arbitral que obliga a abandonar el terreno de juego (y sus inmediaciones) por lo que resta del partido a un jugador u oficial por cometer una infracción considerada como tal conforme a las Reglas de Juego. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios.
2. La expulsión se expresará a través de la exhibición de una tarjeta roja.
3. Una expulsión, incluso la impuesta en un partido interrumpido o anulado, conlleva una suspensión automática para el siguiente partido.
4. No se anularán las expulsiones impuestas en un partido en el que posteriormente se declare la pérdida del partido por retirada o renuncia o la determinación del resultado del partido.
5. Si un jugador u oficial es expulsado mostrándosele la tarjeta roja directa conforme a las Reglas de Juego, toda amonestación que hubieran recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia
6. En todos los casos, las Autoridades Disciplinarias podrán imponer una sanción mayor a las suspensiones automáticas.

Artículo 31. Suspensión

1. La suspensión supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones a que afecte la sanción, y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego.
2. La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses. Esta no podrá superar ochenta y seis (86) partidos o veinticuatro (24) meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.
3. Tratándose de suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados por el equipo o club al que pertenece el sancionado siempre y cuando el jugador u oficial suspendido se encuentre inscrito en la competición. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia o por la determinación del resultado de un partido, la suspensión no se entenderá





cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido.

4. Las suspensiones automáticas se denominan así porque operan sin necesidad de que la Autoridad Disciplinaria informe al club o al jugador expedientado de las mismas.
5. La notificación realizada en el Boletín de Sanciones tiene efectos solamente informativos, siendo exclusivamente responsabilidad de los clubes que sus jugadores cumplan con aquellas, bajo advertencia expresa de las consecuencias reglamentarias que en caso contrario se pudieran derivar.
6. Si la suspensión conllevara una multa, la suspensión podrá – a criterio de la Autoridad Disciplinaria– prolongarse hasta que se abone íntegramente la multa.

Artículo 32. Partidos a puerta cerrada

Siempre que la Autoridad Disciplinaria competente no decida lo contrario, nadie podrá asistir a aquellos partidos que deban cumplir la medida disciplinaria de obligación de jugar uno o varios partidos a puerta cerrada, a excepción de:

- a) Un máximo de 50 personas por delegación del equipo (incluidos los jugadores);
- b) Personal de medios acreditados (periodistas y fotógrafos);
- c) Policías y personal de seguridad con labores específicas relativas a la seguridad del partido;
- d) Personas cuya labor se relación con la infraestructura del estadio (terrenos, iluminación, otros similares) y personas cuya labor se relacione con el partido (recogepelotas)
- e) Personas de la Liga que ejerzan labores en el partido;
- f) Personal de la FPF que ejerzan labores en el partido;
- g) Personas de la FPF/Liga y socios de la FPF/Liga con entradas de cortesía;
- h) Un máximo de 1000 niños de hasta 14 años (debidamente acompañados) de escuelas y/o academias de fútbol, invitados al partido de forma gratuita.

Artículo 33. Descenso de categoría

1. Cuando la decisión emitida por una Autoridad Disciplinaria determine como medida disciplinaria el descenso de categoría de un equipo, este será expulsado de la competición y automáticamente descenderán a la categoría inferior inmediata





para participar de dicha competición en la siguiente temporada, independientemente de la posición en la Tabla de Posiciones que ocupe.

2. Si más de un equipo fuera sancionado en la misma temporada de una misma competición, automáticamente descenderán a la categoría inferior inmediata para participar de dicha competición en la siguiente temporada, independientemente de la posición en la Tabla de Posiciones final que ocupen.
3. El Reglamento de la Competición deberá establecer si los descensos por decisión de autoridad disciplinaria constituyen o no plazas de descenso preestablecidas, en el caso de que éste no lo especifique, el organizador de la competición deberá determinarlo.
4. Las Autoridades Disciplinarias, velando por la integridad y estabilidad de la competición y el principio *pro competitione*, podrán determinar otras consecuencias del descenso de categoría.

Artículo 34. Exclusión de competiciones en curso o futuras

1. Cuando la decisión emitida por una Autoridad Disciplinaria determine como medida disciplinaria la exclusión de una competición en curso deberá especificar las consecuencias de dicha medida en la competición, velando por la integridad y estabilidad de la competición y el principio *pro competitione*.
2. La exclusión de una competición conlleva, siempre, el automático descenso a la categoría inferior inmediata para participar de dicha competición en la siguiente temporada.
3. Un club podrá ser excluido de una o más competiciones futuras siempre y cuando la normativa o el Reglamento de la Competición así lo establezca o se determine expresamente en la normativa.

CAPÍTULO 2. APLICACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 35. Ejecución de las Medidas Disciplinarias





Las medidas disciplinarias y órdenes entrarán en vigor desde el momento de su notificación, excepto:

- a) Las medidas disciplinarias de naturaleza económica (como las multas) se deberán cumplir en el plazo dispuesto por la Autoridad Disciplinaria.
- b) Las suspensiones automáticas como consecuencia de acumulación de tarjetas amarillas o rojas son inmediatamente ejecutivas, aunque no haya sido notificadas en el Boletín Informativo.

Artículo 36. Determinación de las Medidas Disciplinarias

1. Las Autoridades Disciplinarias determinan el tipo, cuantía, alcance y duración de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.
2. Las medidas disciplinarias podrán limitarse a una zona geográfica, así como a una o más categorías concretas de partidos o competiciones.
3. Al determinar las medidas disciplinarias, las Autoridades Disciplinarias tendrán en consideración todos los factores relevantes del caso, incluida la asistencia, el nivel de cooperación del infractor a la hora de revelar o esclarecer la contravención de una regla, las circunstancias del caso y el grado de culpa del infractor, así como cualquier otro dato relevante.

Artículo 37. Reincidencia

1. Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:
 - a) Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
 - b) Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
 - c) Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
 - d) Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.
2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.





Artículo 38. Suspensión de la Aplicación de Medidas Disciplinarias

1. Las Autoridades Disciplinarias podrán optar por suspender total o parcialmente la aplicación de una medida disciplinaria impuesta por esta misma.
2. La suspensión parcial solo podrá acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses. Además, la apreciación de las circunstancias concurrentes debe permitirlo, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes del sancionado.
3. La Autoridad Disciplinaria competente someterá al sancionado a un periodo de situación condicional, con una duración de seis (6) meses a dos (2) años.
4. Si en el transcurso del periodo fijado la persona favorecida por la suspensión de su sanción cometiera una nueva infracción, tal suspensión será automáticamente revocada y recobrará vigor la sanción; ello sin perjuicio de la que se le imponga por la nueva infracción.
5. No procederá la solicitud de suspensión respecto de sanciones que se encuentren firmes. Se entenderá por sanción firme aquella que no admita recurso alguno o respecto de la cual haya vencido el plazo para impugnar.





TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO 1. NORMAS COMUNES A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

Artículo 39. Normas generales

1. Las Autoridades Disciplinarias tienen las facultades necesarias para desarrollar investigaciones, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del presente Reglamento o que estén dentro de su competencia. Dichas facultades podrán ser ejercidas a través de las Secretarías Técnicas.
2. Las Autoridades Disciplinarias tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
3. Las Autoridades Disciplinarias de las Ligas son responsables de investigar, procesar y sancionar las conductas mantenidas en sus respectivas jurisdicciones. En particular, tendrán competencia en cuestiones disciplinarias relativas a los partidos de competencias, siempre y cuando no se le asigne la competencia a la Autoridad Disciplinaria de la FPF.
4. Las Autoridades Disciplinarias de las Ligas reconocidas conforme al artículo 21. 2 del Estatuto de la FPF podrán adoptar decisiones mediante la figura de un Juez Único, en los supuestos y bajo el procedimiento establecido artículo 53 de este Reglamento.
5. La FPF tendrá competencia en cuestiones disciplinarias relativas a los partidos y las competencias de la FPF.
6. Los clubes que participen de competencias de la FPF tienen el deber de colaborar con las Autoridades Disciplinarias reenviándoles documentos o informándoles de la existencia de estos, así como proporcionándoles información requerida, asistiendo a interrogatorios u otros actos en procedimientos disciplinarios relacionada con estos. La falta de cooperación en este sentido podrá dar lugar a las medidas disciplinarias previstas en el presente Reglamento.





7. Las Ligas informarán a la FPF de inmediato de las decisiones que dicten las Autoridades Disciplinarias bajo su jurisdicción.
8. Las Autoridades Disciplinarias de la FPF se reservan el derecho a investigar, procesar y sancionar las infracciones graves, en particular los casos de manipulación de partidos y discriminación, que recaigan en el ámbito de aplicación de este reglamento y en la jurisdicción otras Autoridades Disciplinarias, si lo consideran adecuado en un caso determinado y si no se ha emprendido una investigación formal en la Liga correspondiente, en un plazo de noventa (90) días desde el momento en el que la FPF tenga constancia de la infracción, o en caso de que la Liga acuerde con la FPF facultar a esta para ocuparse del caso.
9. En concreto, en caso de agresiones racistas contra un jugador, miembro del equipo arbitral, entrenador, integrante del cuerpo técnico u otra persona que desempeñe un cargo oficial en un partido, la FPF se reserva el derecho de investigar, procesar y sancionar al infractor o infractores pertinentes si no se ha emprendido una investigación oficial tras catorce (14) días desde el momento en el que la FPF tuvo constancia del caso o si la Liga correspondiente no ha adoptado ninguna decisión con arreglo a las disposiciones correspondientes a la infracción de discriminación y agresiones racistas en este reglamento.
10. Las Autoridades Disciplinarias de la FPF no se ocuparán de casos que hayan sido previamente objeto de una decisión definitiva por parte de otro órgano de la FPF o Liga que impliquen a la misma parte o partes y se basen en misma causa procesal. En tales casos, la demanda se considerará inadmisibile.
11. La FPF podrá aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orientan sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada cada Autoridad Disciplinaria.

Artículo 40. Autoridades Disciplinarias

1. Son Autoridades Disciplinarias:
 - a) Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
 - b) Comisión de Apelación (o cómo se denomine) de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.





- c) Comisión Disciplinaria de la FPF.
- d) Comisión de Apelación de la FPF.

Artículo 41. Composición

1. Los Consejos Directivos de las Ligas nombrarán por un periodo de cuatro (4) años, mediante resolución, a los integrantes de la Autoridad Disciplinaria bajo su jurisdicción. Deberá estar compuesta con un (1) presidente, un (1) vicepresidente y una cantidad de integrantes determinada.
2. Los integrantes de la Autoridad Disciplinaria a los que se refiere este artículo deberán cumplir con los requisitos establecidos por la FPF para tal efecto.
3. No podrán ser integrantes de una Autoridad Disciplinaria las personas que:
 - a) Se encuentren desarrollando otra función relativa al fútbol.
 - b) Se encuentren cumpliendo pena impuesta por el Poder Judicial.
 - c) Se encuentren sometidos a procesos disciplinario.
 - d) los miembros de Comisiones de Justicia y/o Disciplinarias que hayan sido disueltas por la FPF o ligas.
 - e) formen parte de otro órgano de la FPF, una Liga o club.
4. En caso de incumplimiento del presente artículo las Autoridades Disciplinarias de la FPF podrán iniciar un procedimiento y aplicar medidas disciplinarias a quienes considere responsables, aplicando medidas disciplinarias de prohibición de ejercer actividades relacionadas al fútbol por un periodo no menor a un (1) año y una multa.

Artículo 42. Organización

1. Las Autoridades Disciplinarias podrán ser:
 - a) Autoridades Disciplinarias de primera instancia
 - b) Autoridades Disciplinarias de segunda instancia/instancia de apelación
2. Las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, este Reglamento, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculden:





- a) La Comisión Disciplinaria de la Liga resuelve los casos de la competición o etapa de la competición para la cual se le hubiera delegado la organización y facultades disciplinarias.
 - b) La Comisión Disciplinaria de la FPF resuelve los casos todos los torneos y competiciones bajo su organización, como se detalla en los Reglamentos de Competición, así como resuelve los casos que involucren posibles infracciones de otros reglamentos que así los facuten.
3. Las Autoridades Disciplinarias son competentes para, en segunda y última instancia, conocer y resolver recursos de apelación contra decisiones emitidas por autoridades disciplinarias de primera instancia:
- a) Las resoluciones emitidas por la Comisión Disciplinaria de una Liga con inferior competencia territorial deberán ser recurridas ante la Comisión de Apelación de la Liga de rango superior, únicamente cuando así se delegue y se establezca en el Reglamento de la Competición. Dichas decisiones serán finales y agotarán la vía federativa.
 - b) La Comisión de Apelación de la FPF será la instancia de apelación para las decisiones emitidas por la Comisión de Ética de la FPF y por la Comisión Disciplinaria de la FPF. Asimismo, será instancia de apelación para las decisiones emitidas por la Comisión Disciplinaria de una Liga, únicamente cuando así se establezca en el Reglamento de la Competición.

Artículo 43. Secretarías Técnicas

Las Ligas podrán, de considerarlo necesario, poner a disposición de las Autoridades Disciplinarias de su jurisdicción una Secretaría Técnica que realice funciones de acuerdo con lo señalado en el artículo 48.2 del presente Reglamento.

Artículo 44. Independencia e imparcialidad

1. Los integrantes de Autoridades Disciplinarias deberán cumplir los criterios de independencia e imparcialidad establecidos por la FPF.
2. Los integrantes de Autoridades Disciplinarias no podrán decidir en asuntos para los que existan motivos legítimos que pongan en duda su imparcialidad o en caso de que exista un conflicto de intereses. Asimismo, tienen el deber de revelar toda circunstancia que pueda generar dichas dudas.





3. Los miembros que se abstengan de participar en una sesión por uno de los motivos antes citados informarán de ello al presidente de la Autoridad Disciplinaria de inmediato.

Artículo 45. Confidencialidad

1. Los integrantes de Autoridades Disciplinarias están obligados a guardar secreto sobre todo cuanto se les haya dado a conocer en el ejercicio de sus funciones (antecedentes del caso, el contenido de las deliberaciones y las decisiones adoptadas).
2. La FPF podrá hacer públicas la apertura del procedimiento y las decisiones ya notificadas a las partes implicadas.
3. Las personas que participen o estén sujetas a una instrucción o procedimiento disciplinario mantendrán la información en secreto en todo momento, a menos que el presidente de la Autoridad Disciplinaria indique expresamente por escrito lo contrario. El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado.
4. En caso de incumplimiento del presente artículo por parte de un integrante de una Autoridad Disciplinaria, la Comisión Disciplinaria de la FPF podrá aplicar una medida disciplinaria.

Artículo 46. Exención de responsabilidad

Salvo en los supuestos de falta grave, ni los miembros de las Autoridades Disciplinarias ni la Secretaría Técnica incurrirán en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionadas con los procedimientos disciplinarios.

CAPÍTULO 2. NORMAS ESPECÍFICAS PARA AUTORIDADES DISCIPLINARIAS DE LA FPF

Artículo 47. Autoridades Disciplinarias de la FPF

1. Son Autoridades Disciplinarias de la FPF en materia disciplinaria:
 - b) La Comisión Disciplinaria de la FPF
 - c) La Comisión de Apelación de la FPF





Artículo 48. Secretaría Técnica de las Autoridades Disciplinarias de la FPF

1. La Secretaría General de la FPF pondrá a disposición de las Autoridades Disciplinarias de la FPF una Secretaría Técnica, dotada con el soporte, la infraestructura y el personal necesarios, en la sede de la FPF.
2. La Secretaría Técnica, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Se encargará del trabajo administrativo y redactará las decisiones.
 - b) Recibir reclamos o denuncias, así como los informes o actas de oficiales de partido u organizadores de las competencias para realizar un análisis preliminar.
 - c) Realizar de oficio las investigaciones que sean pertinentes, así como cualquier acto que requiera para su desarrollo.
 - d) Iniciar los procedimientos disciplinarios de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
 - e) Estar a cargo de la tramitación e instrucción de los procedimientos disciplinarios, notificación de subsanación de omisiones o, en caso de no producirse, el archivo definitivo del procedimiento, trasladando toda la información obrante en los expedientes a las Autoridades Disciplinarias a efecto de que adopten las decisiones que estimen oportunas.
 - f) Ocuparse de la comunicación de las amonestaciones y sanciones automáticas establecidas reglamentariamente, así como de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.
 - g) Encargarse de la ejecución de las decisiones adoptadas por las Autoridades Disciplinarias, iniciando los procedimientos disciplinarios que correspondan por incumplimiento o desobediencia de las mismas.
 - h) Consolidar procedimientos en un único expediente cuando se trate de hechos que afecten a ambas partes, aun cuando las denuncias fueran remitidas separadamente.
 - i) Ampliar la apertura de un expediente disciplinario cuando tenga conocimiento por cualquier medio sobre hechos nuevos relacionados a la supuesta infracción que dio lugar al procedimiento inicial, en dicho caso, se otorgará un nuevo plazo al expedientado para formular sus descargos.
 - j) Gestionar el archivo de los expedientes y decisiones adoptadas por las Autoridades Disciplinarias.
 - k) Aquellas reconocidas en el presente Reglamento, en un reglamento específico de la FPF o que por su propia naturaleza corresponda a la Secretaría Técnica.





- l) Designar el Juez Único de la Comisión Disciplinaria que ha de conocer un caso conforme a lo establecido en el artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 49. Sesiones

1. A instancias del Presidente, el Vicepresidente o, en ausencia de este, de alguno de los miembros, la Secretaría Técnica convocará al número de miembros que considere necesarios para cada sesión, en función de la gravedad de la presunta infracción.
2. Podrán celebrarse sesiones con un Juez Único, para lo que no se requiere la presencia de otros miembros para ser válidas.
3. El Presidente, el Vicepresidente o, en ausencia de estos, alguno de los miembros, presidirán las sesiones y pronunciarán las decisiones que estén autorizados a adoptar en virtud del presente Reglamento.
4. Las Autoridades Disciplinarias deciden por mayoría simple, sin abstenciones. En caso de empate en cualquier votación, el Presidente tiene el voto de calidad.
5. Las Autoridades Disciplinarias deliberan a puerta cerrada.
6. Las Autoridades Disciplinarias pueden deliberar y decidir por conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio electrónico de comunicación.

Artículo 50. Comunicación con las partes

1. Las decisiones se notificarán a todas las partes.
2. Las comunicaciones se realizarán por el sistema electrónico o virtual establecido por la FPF. La Autoridad Disciplinaria de la FPF competente puede dar órdenes sobre la forma de realizar las comunicaciones en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes. Igualmente, un modo de comunicación concreto puede ser establecido en los Reglamentos de la FPF.
3. Todas las comunicaciones que sean notificadas por la Secretaría Técnica se realizarán de la siguiente forma:
 - a) Si se trata de un club, directamente a la dirección electrónica declarada por el club al organizador de la competición, con copia al organizador de la competición.





- b) Si el procedimiento es contra personas naturales, a través de su club u organización, teniendo éste la obligación de informar al individuo en cuestión personalmente.
- c) Si una de las partes actuase a través de un representante, las comunicaciones se notificarán directamente a este si es que así lo solicita.

Artículo 51. Composición de la Comisión Disciplinaria de la FPF

- 1. La Comisión Disciplinaria está compuesta por hasta siete (7) integrantes, entre los que está un (1) presidente, un vicepresidente (1) y los miembros.
- 2. Los integrantes de la Comisión Disciplinaria deberán cumplir con los requisitos y el proceso de designación establecidos en los Estatutos.
- 1. La Secretaría Técnica notificará, bajo la dirección del presidente o de su vicepresidente, la asignación de los casos a los jueces únicos. Los procedimientos ante los jueces únicos se llevarán a cabo conforme al presente Reglamento.

Artículo 52. Composición de la Comisión de Apelación de la FPF

- 1. La Comisión de Apelación está compuesta por hasta cinco (5) miembros, entre los que está: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y los miembros.
- 2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, y en caso de que éste no pudiese actuar, el Presidente será sustituido por el miembro de mayor antigüedad que estuviere disponible para actuar.
- 3. Como regla general, será necesaria la presencia de los tres miembros para que este órgano pueda emitir una decisión final válida. No obstante, La Secretaría Técnica notificará, bajo la dirección del presidente o de su vicepresidente, la asignación de los casos a los jueces únicos. Los procedimientos ante los jueces únicos se llevarán a cabo conforme al presente Reglamento.

Artículo 53. Jueces Únicos de las Autoridades Disciplinarias

- 1. El Presidente de la Autoridad Disciplinaria o el miembro designado por él podrá fallar o decidir a título individual en calidad de Juez Único. En particular, el





presidente o el miembro designado y que actúe en calidad de Juez Único, estará facultado para:

- a) decidir en primera instancia;
 - b) decidir en casos urgentes o reclamos;
 - c) decidir, sobre la suspensión o cierre de un procedimiento disciplinario;
 - d) imponer o decidir con respecto a una medida disciplinaria de hasta cinco (5) partidos de suspensión o una suspensión de hasta seis (6) meses;
 - e) decretar la ampliación del ámbito de aplicación de sanciones;
 - f) resolver las peticiones de recusación de los miembros de la Comisión Disciplinaria;
 - g) dictar, modificar o anular medidas provisionales;
 - h) decidir con respecto a otras infracciones sancionables únicamente con multa;
 - i) Imponer una multa de hasta 10 UIT.
2. Asimismo, el Juez Único estará facultado a combinar cualquiera de estas sanciones, en las condiciones previstas en este Reglamento.
3. La Secretaría Técnica se encargará de asignar los casos a los Jueces Únicos. Los procedimientos ante los Jueces Únicos se llevarán a cabo conforme al presente Código.
4. En los casos reservados al Juez Único, la Secretaría Técnica, podrá proponer una sanción, al momento de la notificación del expediente disciplinario. La parte afectada podrá declinar la medida disciplinaria propuesta y presentar su defensa en el plazo establecido; de no hacerlo, la sanción propuesta será firme y vinculante.





TÍTULO V. NORMAS PROCESALES

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. Plazos

1. Todos los plazos señalados en el presente Reglamento y otorgados por las Autoridades Disciplinarias lo son en días calendario. Los festivos y los días inhábiles están incluidos en el cálculo de los plazos.
2. Los plazos comenzarán el día siguiente a la notificación del documento correspondiente.
3. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará en los casos en que el presente Reglamento o los reglamentos de las diferentes competencias prevean otros plazos distintos.
4. Los plazos son perentorios para las partes. Vencido el plazo procesal, las Autoridades Disciplinarias dictarán la resolución que corresponda. Los plazos perentorios fenecerán por su solo transcurso sin necesidad de petición de parte ni declaración de las Autoridades Disciplinarias.
5. Los plazos establecidos en el presente Reglamento finalizarán a las 12:00am (medianoche) de su último día conforme al huso horario de Lima, Perú. Si el último día del plazo es festivo o un día no laborable en el Perú, el plazo expirará al final del primer día hábil siguiente.
6. Las Autoridades Disciplinarias podrán fijar plazos, cuando no estuvieren expresamente establecidos en este Reglamento, atendiendo a la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia. Estos plazos podrán ser ampliados por el presidente de la Autoridad Disciplinaria a petición justificada de una parte, a más tardar el día que venza el plazo.
7. Los plazos previstos en el presente Reglamento no podrán ampliarse, salvo que concurran circunstancias excepcionales que así lo justifiquen a criterio de la autoridad disciplinaria.
8. Toda persona que no respete un plazo perderá el derecho procesal en cuestión.





9. Sólo se entenderá por presentado en plazo si el documento se encuentra depositado en el medio establecido para tal fin a más tardar el último día del plazo, sin perjuicio de lo dispuesto para los reclamos y recursos sobre partidos que se regirán conforme a lo dispuesto en sus disposiciones especiales.
10. Tratándose de recursos de apelación, el pago de la tasa exigida se considerará satisfecha dentro del plazo si la orden de pago a favor de la Liga o la FPF, según corresponda, en las cuentas bancarias establecidas hubiera sido llevada a cabo, de forma irrevocable, a más tardar el día en que venza el plazo.

Artículo 55. Pruebas

1. Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Entre otras pruebas admisibles cabe señalar:
 - a) Informes oficiales de partido;
 - b) declaraciones de los testigos y expertos;
 - c) declaraciones de las partes;
 - d) inspección in situ;
 - e) otras actas, informes y documentos;
 - f) informes periciales;
 - g) grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social;
 - h) confesiones personales.
2. El ofrecimiento de testigos y expertos, de existir, deberá proponerse juntamente con el escrito de descargo, con breve referencia al punto que habrían de versar. Una vez analizado por la Autoridad Disciplinaria competente, y siempre y cuando sea a solicitud de parte, aquél resolverá sobre si hace necesario el interrogatorio de alguna de las personas indicadas.
3. Se rechazará la práctica de las pruebas que fuesen contrarias a la dignidad de la persona, que careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos que se pretenden acreditar, o aquellas que las Autoridades Disciplinarias consideren inoportunas o inútiles.

Artículo 56. Carga de la Prueba





1. La carga de la prueba con respecto a las infracciones disciplinarias recae en la Autoridad Disciplinaria.
2. En caso de que una parte reclame algún derecho sobre la base de un supuesto hecho, recaerá en ella la carga de la prueba de dicho hecho. Mientras dure el procedimiento, las partes entregarán todas las pruebas y comunicarán los hechos que les consten en ese momento o que les constarían de haber actuado de manera diligente.

Artículo 57. Libre apreciación de la prueba y estándar probatorio

1. Las Autoridades Disciplinarias apreciarán las pruebas a su entera discreción.
2. En los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la Autoridad Disciplinaria competente.

Artículo 58. Informes de los Oficiales de Partidos

1. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.
2. En caso de que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de disponer de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone, la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del delegado de partido.

Artículo 59. Declaración de Testigos, peritos y expertos

1. Los testigos declararán toda la verdad y nada más que la verdad y responderán según su mejor saber y entender.
2. Las partes serán responsables de la comparecencia de los testigos que hayan citado, y deberán pagar las costas y gastos correspondientes.
3. Cualquier persona sometida a la jurisdicción de la FPF está obligada a acatar una convocatoria como testigo o experto. Los interrogatorios se podrán realizar en persona, vía telefónica, mediante teleconferencia o cualquier otro medio informático a consideración de la Autoridad Disciplinaria.





4. Cualquier persona que incumpla tal convocatoria podrá ser sancionada con la imposición de una multa de hasta una (1) UIT por una infracción de desacato.

Artículo 60. Participantes anónimos

1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento abierto conforme al presente Reglamento pudiese suponer una amenaza para dicha persona o pusiera en peligro su integridad física o la de su círculo personal, el Presidente de la Autoridad Disciplinaria competente podrá ordenar que, entre otros:
 - a) No se identifique al testigo en presencia de las partes;
 - b) La persona no comparezca en la audiencia;
 - c) Se distorsione la voz de la persona;
 - d) Se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;
 - e) Se interrogue a la persona por escrito;
 - f) Toda o parte de la información que pudiese identificar al testigo se archive en un expediente confidencial aparte.
2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, solo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente Reglamento cuando:
 - a) Las partes y sus representantes legales hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona por escrito; y
 - b) Los miembros la Autoridad Disciplinaria hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.
3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se haya concedido anonimidad en virtud de la presente disposición, o cualquier información que pudiese identificar a esa persona.

Artículo 61. Identificación de Participantes Anónimos en el Procedimiento

1. Con objeto de garantizar su protección, se identificará a los participantes anónimos a puerta cerrada, en ausencia de las partes. La identificación estará solamente a cargo del Presidente o del Vicepresidente de la Autoridad Disciplinaria competente, o de todos los miembros de la Autoridad Disciplinaria competente que se hallen





presentes, y quedará registrada en el acta que contenga los datos personales de la persona.

2. Esta acta no se divulgará a las partes.
3. Las partes recibirán una notificación breve, que:
 - a) Confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión;
 - b) No contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

Artículo 62. Representación y Asesoramiento Legal

1. Las partes tendrán absoluta libertad para disponer de representación legal por su propia cuenta, en cuyo caso deberá presentarse un poder o autorización debidamente firmada.
2. Asimismo, podrán ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal.
3. La Autoridad Disciplinaria en cuestión, decidirá sobre la validez y alcance de la representación conferida y podrá, también, limitar el número de representantes legales de una parte, si se considera que su cantidad es excesiva.

Artículo 63. Notificación

1. Las decisiones se notificarán a todas las partes.
2. Las comunicaciones se realizarán por el medio electrónico establecido. La Autoridad Disciplinaria competente puede dar órdenes sobre la forma de realizar las comunicaciones en cada caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes. Igualmente, un modo de comunicación concreto puede ser establecido en los reglamentos de las diferentes competiciones o torneos.
3. Todas las comunicaciones que sean notificadas por una Autoridad Disciplinaria se realizarán de la siguiente forma:
 - a) Si se trata de un club, directamente a la dirección electrónica declarada por el club al organizador de la competición, con copia al organizador de la competición.
 - b) Si el procedimiento es contra personas naturales, a través de su club u organización, teniendo éste la obligación de informar al individuo en cuestión personalmente.





- c) Si una de las partes actuase a través de un representante, las comunicaciones se podrán notificarán, adicionalmente, directamente a este si es que así lo solicita.
- 4. Las decisiones finales adoptadas por las Ligas serán notificadas inmediatamente, además, a la FPF, a través de la mesa de partes virtual de la FPF.

Artículo 64. Costas y gastos

- 1. El procedimiento ante la Comisión Disciplinaria de la FPF es libre de gastos administrativos. Se exceptúan los casos de reclamaciones de parte, como por ejemplo los reclamos o denuncias, en los que, además del pago de la tasa, se podrá condenar a la parte cuya petición haya sido desestimada a los gastos que determine la Autoridad Disciplinaria.
- 2. Si ninguna de las partes fuera sancionada, los gastos correrán a cargo de la FPF. En el supuesto de que la conducta de una de las partes genere gastos innecesarios, su pago se le podrá imponer a esta, independientemente del resultado del procedimiento.
- 3. La Autoridad Disciplinaria que haya resuelto sobre el fondo de la cuestión, decidirá acerca de la imposición de los gastos. El Presidente la Autoridad Disciplinaria correspondiente establecerá las cuantías, y no cabrá recurso alguno contra esta decisión.
- 4. Cada parte asumirá sus propios gastos, incluidos los gastos derivados de sus testigos, representantes, asesores jurídicos, intérpretes y abogados.

Artículo 65. Reclamos

- 1. Los clubes tendrán derecho a presentar reclamos. Dichos reclamos deberán presentarse ante la Autoridad Disciplinaria de primera instancia, según corresponda, por escrito, el día hábil siguiente al partido en cuestión, este plazo es improrrogable, y deberán incluir una exposición de motivos.
- 2. El plazo mencionado en el numeral 1 de este artículo no podrá ampliarse. No obstante, los reglamentos específicos de cada competición podrán establecer un plazo más breve para la presentación de reclamos.





3. Es un requisito de admisibilidad del reclamo, el pago de la tasa correspondiente. La tasa para la presentación de reclamos será establecida por la Secretaría General de la FPF.
4. Los escritos de reclamos deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes formalidades:
 - a) Por escrito, elaborado en formato de texto y guardado en formato PDF.
 - b) Dirigidos a la Autoridad Disciplinaria de primera instancia que corresponde.
 - c) Identificación del club que reclama (denominación del club, correo electrónico, nombre del apoderado, n.º DNI apoderado).
 - d) Identificación del partido (fecha, competición, rival).
 - e) Identificación clara de las pretensiones y fundamentos.
 - f) Firmado por el apoderado y su representante (si corresponde).
 - g) Copia de DNI del apoderado.
5. Los reclamos únicamente serán admisibles si tienen como objeto:
 - a. La participación en un partido de un jugador no elegible (alineación indebida);
 - b. Un terreno de juego impracticable, siempre y cuando el árbitro haya sido informado por escrito antes del partido, a viva voz durante el partido, por parte de uno de los capitanes en presencia del capitán del equipo adversario, todo lo cual se deberá dejar constancia en el informe del partido;
 - c. Una decisión de un oficial de partido, que hubiera influido en el resultado de un encuentro, exclusivamente en supuestos de corrupción arbitral.

Artículo 66. Efecto de las decisiones

1. Las decisiones de la Autoridad Disciplinaria entrarán en vigor en el momento de su notificación.
2. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones automáticas por partidos tendrán efecto inmediato a partir del siguiente encuentro, aunque el club correspondiente aún no haya sido notificado con el Boletín Informativo.

Artículo 67. Medidas Provisionales

1. El Presidente de la Autoridad Disciplinaria o el miembro que sea designado, con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá adoptar las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar el mantenimiento del buen orden procesal, la





integridad del procedimiento disciplinario, la eficacia de cualquier decisión que se pudiera finalmente adoptar o cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción. Para ello no estará obligado a oír a las partes.

2. La medida provisional adoptada, salvo lo dispuesto en la normativa específica, tendrá una duración máxima de sesenta (60) días. El tiempo de duración de la medida provisional, si es de la misma naturaleza de la sanción que se adopte, se descontará de esta última. El Presidente de la Autoridad Disciplinaria o el miembro designado, podrá excepcionalmente, extender la duración de una medida por treinta (30) días más.
3. Las medidas provisionales adoptadas por el Presidente de la Autoridad Disciplinaria o el miembro que sea designado por él, pueden ser apeladas. El recurso debe ser notificado por escrito, junto con los fundamentos, en los tres (3) días siguientes a la notificación de la medida apelada. El Presidente de la Autoridad Disciplinaria de Segunda instancia o el miembro que sea designado por él, decidirá sobre el recurso como Juez Único. Sus decisiones serán firmes e irrecurribles ante ninguna otra instancia o tribunal.

Artículo 68. Comparecencia, Derechos de las Partes, Audiencias, Decisiones, Comunicación y Confidencialidad.

1. Como norma general, no se prestarán declaraciones orales y las Autoridades Disciplinarias resolverán sobre la base de los documentos obrantes en el expediente.
2. A petición debidamente motivada de una de las partes o si el Presidente de la Autoridad Disciplinaria competente lo consideran oportuno, se podrá celebrar una audiencia, para lo cual se citará a todas las partes.
3. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento.
4. Salvo que este Reglamento prevea lo contrario, las partes tendrán derecho a presentar por escrito su posición, examinar el expediente del caso y solicitar copias del mismo antes de que se pronuncie la decisión.
5. Las audiencias se podrán grabar y archivar. Las partes no tendrán acceso a las grabaciones. No obstante, si una parte afirmase que, durante la audiencia, se han





incumplido las normas procesales que le asistían, el Presidente la Autoridad Disciplinaria competente, o el miembro que lo sustituya, podrá permitir que esa parte tenga acceso a la grabación. Las grabaciones se destruirán transcurrido seis(6) meses.

6. Las Autoridades Disciplinarias podrán celebrar audiencias y tomar decisiones en ausencia de una o de todas las partes.
7. En caso de que se hubieran iniciado varios procedimientos contra el mismo club, persona u oficial, la Autoridad Disciplinaria competente podrá acumular los casos y pronunciar una única decisión aplicable a todos ellos.
8. Las audiencias de las Autoridades Disciplinarias no estarán abiertas al público.
9. Las partes podrán admitir su responsabilidad y solicitar a la Autoridad Disciplinaria competente la imposición de una sanción determinada en cualquier momento antes de que se celebre la sesión en la que se vaya a decidir sobre el caso. Las Autoridades Disciplinarias podrán tener en cuenta tales peticiones o bien adoptar la decisión que consideren adecuada en el contexto del presente Reglamento.
10. Las partes deberán comunicarse únicamente por escrito con la Autoridad Disciplinaria a través del medio electrónico establecido.

Artículo 69. Decisiones

1. Las decisiones las tomará la Autoridad Disciplinaria y se adoptará la decisión por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.
2. Lo anterior no es aplicable en los casos que sean asignados a un Juez Único de la Autoridad Disciplinaria.
3. Las Autoridades Disciplinarias podrán tomar decisiones en sesiones presenciales, por teleconferencia, por videoconferencia o utilizando cualquier otro medio.
4. En principio, las Autoridades Disciplinarias emitirán su decisión y se lo notificarán a las partes sin incluir la fundamentación del mismo. Al efectuar la notificación, informarán a las partes de que estas disponen de un plazo de cinco (5) días para solicitar por escrito la decisión motivada. Si las partes no cursan solicitud alguna, la





decisión será firme y vinculante, y se considerará que las partes han renunciado a sus derechos de apelación.

5. La decisión motivada sobre un caso que adopte la Autoridad Disciplinaria deberá estar plasmada en una resolución que contendrá, por lo menos, lo siguiente:
 - a) la composición de la Autoridad Disciplinaria;
 - b) la identidad de las partes;
 - c) fecha de la decisión;
 - d) la expresión resumida de los hechos;
 - e) los fundamentos de derecho;
 - f) las disposiciones normativas en las que se basa la decisión;
 - g) el fallo;
 - h) la indicación de las vías de recurso de apelación.
6. El presidente de la Autoridad Disciplinaria firmará las decisiones.
7. La Autoridad Disciplinaria podrá rectificar en todo momento los errores de cálculo o cualquier otro error manifiesto contenido en una decisión o documento emitido por los mismos.
8. Si se solicita una decisión motivada dentro del plazo establecido en el apartado cuatro (4) de este artículo, el plazo para recurrir comenzará a partir de la notificación de los motivos. Solo podrán solicitar los motivos las partes que hayan sido notificados con la decisión.
9. La FPF podrá publicar las decisiones de las Autoridades Disciplinarias, sin que para ello sea necesario el consentimiento de las partes. La publicación se hará en la página web institucional de la FPF, luego de haber sido notificada la decisión a las partes. Podrán adoptarse las medidas que se consideren pertinentes en casos de menores de edad o en caso de advertir circunstancias particulares que lo requieran.
10. Las solicitudes para recibir una decisión motivada no afectarán a la ejecución de la decisión, la cual tendrá efecto tan pronto como se notifique. La única excepción a este respecto serán las órdenes de abono de sumas de dinero.
11. Las sanciones impuestas se registran en la FPF. A solicitud de parte, la Secretaría Técnica informa por escrito acerca de los datos registrados.

CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA





Artículo 70. Investigación preliminar

La Secretaría Técnica, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas, podrá realizar una investigación preliminar, antes de decidir el inicio del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones. En caso de decidirse el inicio del procedimiento, el informe de la investigación preliminar formará parte del expediente.

Artículo 71. Inicio del procedimiento

1. Las Autoridades Disciplinarias de primera instancia podrán iniciar procedimientos disciplinarios:
 - a) sobre la base de los informes o actas de los oficiales de partido;
 - b) cuando se haya presentado un reclamo;
 - c) cuando se haya presentado una denuncia;
 - c) sobre la base de los informes presentados por un órgano, una comisión, una Liga o la administración del organizador de la competición;
 - d) sobre la base de la documentación remitida por las autoridades públicas;
 - e) sobre la base de documentación remitida por la FPF;
 - f) de oficio.
2. En el caso de casos bajo la competencia de la Comisión Disciplinaria de la FPF, la Secretaría Técnica también podrán iniciar los procedimientos disciplinarios:
 - a) instancias de la Comisión de Ética de la FIFA;
 - b) cuando se haya presentado un reclamo si así se estima por la Secretaría Técnica;
 - c) cuando la Secretaría Técnica tome conocimiento por cualquier medio de una infracción
 - d) a instancias de la Junta Directiva de la FPF;
 - e) a instancias del experto en integridad;
3. Es un requisito de admisibilidad de una denuncia, el pago de la tasa correspondiente. La tasa para la presentación de denuncias será establecida por la Secretaría General de la FPF.
4. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante las Autoridades Disciplinarias de las conductas que considere infracciones. Tales denuncias deberán formularse por escrito y deberán cumplir las siguientes formalidades:





- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables;
- b) La descripción de los hechos sucintamente expuestos que motivan la iniciación del procedimiento, las presuntas infracciones cometidas;
- c) Que los hechos denunciados no hayan prescrito de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

5. El escrito de inicio del procedimiento disciplinario deberá contener al menos:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables;
- b) Los hechos que motivan la iniciación del procedimiento, las presuntas infracciones cometidas y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la fase de investigación;
- c) Las medidas cautelares que se hayan podido acordar por la Autoridad Disciplinaria competente;
- d) Comunicación o manifestación del derecho a formular alegatos, presentar pruebas y los plazos para su ejercicio.

Artículo 72. Trámite del procedimiento

- 1. En la determinación de los hechos de un caso, la Autoridad Disciplinaria se servirá principalmente de:
 - a) Los informes de los oficiales de partido y sus anexos, que, salvo prueba en contrario, se presumirán ciertos.
 - b) Los documentos aportados por las partes, la Secretaría Técnica u otro departamento del organizador de la competición y el resultado de la práctica de las pruebas que hayan sido admitidas.
 - c) Cualquier otro documento (escrito, digital, videográfico, etc.) que obre en su posesión.
- 2. Antes de emitir su decisión, la Autoridad Disciplinaria puede solicitar pruebas adicionales, siempre que ello no demore injustificadamente el procedimiento.
- 3. El Presidente de la Autoridad Disciplinaria, puede ordenar, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, la realización de una audiencia, conforme a lo establecido en este Reglamento, donde se escuchará a las partes, además de practicarse las pruebas que hayan sido estimadas.





4. La Autoridad Disciplinaria adoptará una decisión conforme a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 73. Archivo del Procedimiento

1. Los procedimientos se podrán archivar cuando se den una de las siguientes circunstancias:
 - a) Las partes llegan a un acuerdo;
 - b) El miembro deja de pertenecer a la FPF;
 - c) Un club deja de estar afiliado a una Liga;
 - d) La presunta infracción no ha sido demostrada;
 - e) Falta de pruebas;
 - f) Cuando el expedientado fuese una persona física por fallecimiento o incapacidad permanente de este.

Artículo 74. Notificar a FPF

1. Las Ligas notificarán inmediatamente a la FPF toda decisión final adoptada por las autoridades disciplinarias de su jurisdicción a través de la mesa de partes virtual de la FPF.
2. Las Autoridades Disciplinarias de la FPF notificarán de inmediato a la FPF toda decisión final adoptada a través de la mesa de partes virtual de la FPF.

CAPÍTULO 3. PROCEDIMIENTO DE INSTANCIA DE APELACIÓN

Artículo 75. Competencia de la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia

1. La Autoridad Disciplinaria de segunda instancia/instancia de apelación es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones adoptadas por Autoridades Disciplinarias de primera instancia, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FPF.





2. La Comisión de Apelación de la FPF tiene competencia para resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones de la Comisión de Ética que no hayan sido declaradas firmes, conforme prevé el Código de Ética.
3. Las decisiones adoptadas por Autoridades Disciplinarias de segunda instancia serán firmes y vinculantes para las partes implicadas. Las mismas podrán ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), salvo aquellas que por su naturaleza no son recurribles conforme al presente Reglamento.

Artículo 76. Admisibilidad el recurso de apelación

1. El recurso deberá interponerse en un plazo improrrogable de cinco (5) días desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión motivada.
2. El plazo para presentar recursos frente a decisiones en relación con resultados de partidos será de veinticuatro (24) horas desde la notificación de aquellas, salvo que la Autoridad Disciplinaria cuya decisión se recurre acuerde un plazo distinto o que el mismo sea modificado por el Reglamento de la competición de que se trate.
3. La interposición de una apelación deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes formalidades:
 - h) Por escrito, elaborado en formato de texto y guardado en formato PDF.
 - i) Dirigidos a la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia que corresponde.
 - j) Identificación de la decisión apelada.
 - k) Identificación del partido (fecha, competición, rival).
 - l) Identificación clara de las petición y fundamentos.
 - m) Firmado por el apoderado y su representante (si corresponde).
 - n) Copia de DNI del apoderado.
4. Una copia deberá ser remitida a la Autoridad Disciplinaria de primera instancia, quien deberá remitir copia del expediente a la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia.
5. El apelante no estará autorizado a presentar más documentación o pruebas una vez que haya vencido el plazo para entregar el escrito de apelación.
6. Junto con el escrito de recurso deberá acompañarse comprobante del abono de la tasa de apelación, que será determinada por la Secretaría General de la FPF. La no





presentación del comprobante en plazo conllevará la inadmisión del recurso y la firmeza de la decisión recurrida. En caso de que el plazo tenga vencimiento en día feriado no laborable, su vencimiento se extenderá el siguiente día hábil.

7. De no observarse cualquiera de los plazos y requisitos establecidos en este artículo o de no haberse cumplido con la tasa de apelación, el Presidente de la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia no admitirá el recurso.
8. No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, habiendo podido presentarse o solicitarse en el procedimiento ante la Autoridad Disciplinaria de primera instancia, no se aportaron o no fueron solicitados. La Autoridad Disciplinaria de segunda instancia podrá acordar, de estimarse procedente, la práctica de las pruebas que fueron rechazados en primera instancia.
9. En casos urgentes, en las fases finales de las competencias o en competencias que por su formato requieran una resolución expedita, el Presidente de la Autoridad Disciplinaria de primera instancia podrá acortar el plazo para la interposición del recurso.
10. Las decisiones definitivas de la Autoridad Disciplinaria de primera instancia podrán ser recurridas ante la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia, salvo aquella medida impuesta fuera alguna de las siguientes:
 - a) advertencia;
 - b) reprensión;
 - c) suspensión por menos de (3) tres partidos o por tiempo igual o inferior a dos (2) meses;
 - d) multa en cuantía de hasta a una (1) UIT, si se hubiera impuesto a un club, o en cuantía inferior a 0.25 UIT en los demás casos.
 - e) una decisión en el sentido del artículo 81 del presente Reglamento.
11. Solo podrán ser recurridas las decisiones motivadas.
12. Si la Autoridad Disciplinaria de primera instancia combina medidas disciplinarias, solo se admitirá recurso si al menos una de ellas supera los límites mencionados. En ese caso, las instancias subsiguientes solo podrán examinar las sanciones que superen los límites.





Artículo 77. Legitimación para Recurrir Decisiones

1. Cualquier persona que haya sido parte en un procedimiento juzgado por la Autoridad Disciplinaria de primera instancia podrá interponer un recurso ante la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia, siempre y cuando dicha parte tenga un interés legalmente protegido que lo justifique.
2. Si un jugador, oficial o miembro de un club, es parte del procedimiento, su club no puede interponer un recurso por sí mismos. Únicamente lo pueden hacer con el consentimiento escrito de aquél, que deberá acompañarse junto con el escrito de recurso.
3. La FPF podrá interponer un recurso de apelación en contra decisiones adoptadas por una Autoridad Disciplinaria de Segunda Instancia ante el TAD, en este caso la FPF tendrá un plazo de veintiún (21) días a partir de la recepción del expediente completo relativo a la decisión.

Artículo 78. Deliberaciones y Toma de Decisiones

1. La Autoridad Disciplinaria de segunda instancia deliberará a puerta cerrada.
2. Además, durante el procedimiento de apelación, dicha comisión tendrá plena competencia para revisar cualquier hecho o cuestión jurídica.
3. Las decisiones de la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia confirmarán, modificarán o anularán las decisiones contestadas. En caso de vicio de procedimiento, la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia podrá anular la decisión apelada y trasladar el caso nuevamente a la primera instancia para que vuelva a estudiar el caso.
4. En caso de que únicamente el sancionado haya interpuesto un recurso, la sanción no podrá incrementarse.
5. La notificación de la decisión se realizará de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 79. Efectos de los Recursos de Apelación





1. Los recursos de apelación no suspenden los efectos de las decisiones apeladas, a excepción de los requerimientos de pago.
2. El Presidente o, en su ausencia, el miembro que lo sustituya podrá, tras recibir una petición fundamentada, decretar la suspensión de la ejecución.

CAPÍTULO 4: TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Artículo 80. Tribunal Arbitral del Deporte (TAD)

1. En materia disciplinaria, se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios.
2. De conformidad con los Estatutos de la FPF, se reconoce el derecho a interponer recurso de apelación exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).
3. Solo se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas. El TAD intervendrá, como órgano de alzada, en todos aquellos recursos presentados ante resoluciones definitivas de la FPF, que no se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Advertencias y apercibimientos;
 - b. Violaciones de las Reglas del Juego;
 - c. Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje que serán en todos los casos recurribles), independientemente de la multa económica que junto a aquella se hubiera podido imponer;
 - d. Una medida provisional ratificada por la Autoridad Disciplinaria de la FPF.
4. El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del Código de Arbitraje del TAD, excepto en lo establecido en el presente capítulo.
5. Únicamente podrán recurrirse ante el TAD aquellas decisiones definitivas de la Autoridad Disciplinaria de segunda instancia.
6. No podrá recurrirse ante el TAD una decisión sin fundamentos.
7. Todo recurso ante el TAD deberá interponerse en un plazo de 21 (veintiún) días desde que el recurrente haya tenido conocimiento por cualquier medio de la decisión apelada.





8. En ningún caso el recurso ante el TAD tendrá efecto suspensivo sobre la decisión recurrida, por lo que la decisión deberá ser ejecutada.
9. La FPF también podrá interponer un recurso de apelación ante el TAD en contra decisiones finales adoptadas por una Autoridad Disciplinaria, en este caso la FPF tendrá un plazo de veintiún (21) días a partir de la recepción por parte de la FPF del expediente completo relativo a la decisión.





TÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 81. Traslado de amonestaciones y suspensiones por partidos

1. Las amonestaciones de una competición no son aplicables a otra.
2. Sí lo son, en cambio, cuando se trata de fases o etapas correspondientes a una misma competición. No obstante, la Autoridad Disciplinaria posee la facultad de, excepcionalmente, determinar algo distinto, antes de la celebración de una competición determinada.
3. Con carácter general, todas las suspensiones (de jugadores o cualesquiera otras personas) son trasladables de una fase o etapa a otra de la misma competición.
4. Las suspensiones por partidos derivadas de la expulsión de un jugador fuera de una competición (partido o partidos aislados) o que no se hayan cumplido dentro de la competición en cuyo transcurso se hubiesen acordado (por eliminación del equipo o por haberse tratado del último encuentro del torneo) se cumplirán del siguiente modo:
 - a) Cuando la suspensión impuesta o sobreviniente no alcanzase a ser cumplida antes de la terminación del campeonato oficial, lo que faltase de la misma se hará efectivo en el campeonato o campeonatos subsiguientes.
 - b) En caso de que el jugador cambie de estatus (profesional/aficionado) o categoría como consecuencia de su inscripción en un nuevo club; por el ascenso o descenso del club a otra categoría, las fechas de suspensión pendientes deberán ser cumplidas en el campeonato principal de su nueva categoría.
5. Las suspensiones por partidos que sean consecuencia de amonestaciones a un jugador en partidos distintos de una misma competición, nunca se trasladarán a otra salvo lo exceptuado en el numeral 2 de este artículo.
6. Los oficiales de los clubes cumplirán las suspensiones por partidos con el club de la que formen parte.
7. Atendiendo a circunstancias concretas o especiales, la Autoridad Disciplinaria podrá acordar otro sistema de ejecución de las suspensiones por partidos distinto al establecido en los apartados precedentes.





8. Serán únicamente las personas sancionadas, y nadie más, quienes cumplan las suspensiones por partidos que se deban trasladar a otra competición, independientemente de que la situación de dicha persona haya cambiado de club o - de jugador a oficial o viceversa - en las distintas categorías del orden federativo.

Artículo 82. Recurso de Revisión

1. Si, tras la adopción de la decisión definitiva, una de las partes averigua o descubre hechos o pruebas que podrían haber dado lugar a una decisión más favorable a la parte pero que, a pesar de la debida diligencia, no pudo presentar a tiempo, podrá solicitar la revisión ante el órgano jurisdiccional competente.
2. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los diez (10) días posteriores al momento en que se hayan constatado los motivos que justifiquen la revisión.
3. El recurso deberá cumplir los requisitos del artículo 76 numeral 3 y 6.
4. El plazo de prescripción para presentar la solicitud de revisión es de tres (3) meses a partir de que la decisión sea firme y vinculante.
5. Si el recurso fuera declarado improcedente o infundado, el recurrente deberá pagar una multa de hasta seis (6) UIT en un plazo máximo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la decisión.

Artículo 83. Ampliación de las Sanciones al Ámbito Mundial

Cuando la infracción cometida se califique de grave, en particular, aunque no exclusivamente, en casos de discriminación, manipulación de partidos y competiciones, conducta incorrecta hacia los oficiales de partido o falsificación de documentos, la Secretaría General de la FPF, podrá solicitar a la Comisión Disciplinaria de la FIFA la extensión al ámbito mundial de las sanciones que hayan impuesto, conforme al artículo 70 del Código Disciplinario de la FIFA.





TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificatoria

Se dispone la modificación de los textos normativos que hagan referencia al Reglamento Único de Justicia, entendiéndose que se harán referencia al Reglamento Único Disciplinario, a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Segunda. Derogación

Déjese sin efecto el Reglamento Único de Justicia aprobado mediante Resolución n.º 004-FPF-2018 y modificado mediante Resolución n.º 021-FPF-2020; deróguese demás reglamentos y/o disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tercera. Aplicación del Reglamento Único de Justicia

No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los procedimientos, acciones y derechos que se hayan iniciado bajo la vigencia del Reglamento Único de Justicia aprobado mediante Resolución n.º 004-FPF-2018 y modificado mediante Resolución n.º 021-FPF-2020, continuarán rigiéndose por las disposiciones de dicho reglamento hasta su conclusión, garantizando así el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica de los involucrados.

Cuarta. Conclusión automática de procedimientos por inactividad

Declárese la conclusión automática de todos los procedimientos seguidos ante las Autoridades Disciplinarias de la FPF que, hasta la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, hayan permanecido inactivos por un período igual o mayor a un (1) año, sin haberse emitido resolución final.

Dicha conclusión opera de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte del órgano jurisdiccional competente, y se fundamenta en el abandono del procedimiento como consecuencia de la inactividad o negligencia del administrado.

Esta disposición no impide que el administrado, de estimarlo pertinente, pueda iniciar un nuevo procedimiento, siempre que aún persista el interés legítimo y dentro del plazo correspondiente conforme a la normativa aplicable.





Quinta. Vigencia

La Junta Directiva de la FPF aprobó este reglamento el 4 de marzo de 2026, y entrará en vigor el 9 de marzo de 2026.

